

301809

27
2ej.



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LA NECESIDAD DE TIPIFICACION DE LOS MATRIMONIOS
ILEGALES COMO DELITO EN LA LEGISLACION PENAL
DEL D. F.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

GALO JAVIER GUILLEN NIEMEYER

PRIMER REVISOR:
LIC. ARTURO BASAÑEZ LIMA

SEGUNDO REVISOR:
LIC. JOSE DE LA LUZ MEDINA OROZCO

MEXICO, D. F.

FALLA DE ORIGEN

1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION	Pág.
CAPITULO I "Los Matrimonios Ilegales"	1
1.1 Planteamiento del Problema	1
1.2 Concepto	2
1.2.1 Opiniones Doctrinales	3
1.3 Antecedentes Históricos	5
1.3.1 México Prehispánico	5
1.3.2 México Colonial	9
1.3.3 México Independiente	11
1.3.3.1 Código Penal de 1871	12
1.3.3.2 Código Penal de 1929	15
1.3.3.3 Anteproyecto del Código Penal de 1983.	19
1.3.3.4 Anteproyecto del Código Penal de 1989	24
CAPITULO II "Marco Legal del Delito"	28
2.1 Legislación Mexicana	28
2.1.1 Código Penal del Estado de Michoacán	29
2.1.2 Código Penal del Estado de Veracruz	36
2.1.3 Código Penal del Estado de México	41
2.2 Legislación Extranjera	47
2.2.1 Código Penal de Argentina	47
2.2.2 Código Penal de Italia	53
2.2.3 Código Penal de España	55
2.2.4 Código Penal de Colombia	59

	Pág.
CAPITULO III "Estudio de los supuestos civiles en la configuración del delito".	63
3.1 Criterios que sigue la legislación civil	64
3.2 Impedimentos dirimentes	65
3.2.1 La falta de edad requerida por la ley.	66
3.2.2 La falta de consentimiento del que ejerza la patria potestad.	68
3.2.3 El parentesco de consanguinidad legítima o natural ascendente o descendente en línea colateral igual hermanos o medios <u>hermanos</u> y el parentesco en línea colateral desigual.	69
3.2.4 El parentesco de afinidad en línea recta.	72
3.2.5 El adulterio jurídicamente comprobado entre los futuros consortes.	74
3.2.6 El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.	76
3.2.7 La fuerza o miedo grave. Caso de raptó.	78
3.2.8 Causas eugenésicas.	82
3.2.9 El matrimonio subsistente con persona <u>dis</u> tinta.	84
3.3 Impedimentos impeditentes	86
3.4 La nulidad del matrimonio	88
CAPITULO IV "Exégesis del delito"	92
4.1 Clasificación del delito	92
4.1.1 En orden a la conducta	93
4.1.2 En cuanto a la temporalidad	94
4.1.3 En cuanto a la acción que lo integra	96

	Pág.
4.1.4 En cuanto a su resultado	98
4.1.5 En cuanto a la culpabilidad del agente	100
4.1.6 En cuanto a su persecución	103
4.2 Elementos del delito	104
4.2.1 Sujetos	104
4.2.2 Bien jurídico tutelado	106
4.2.3 Elementos subjetivos	107
4.2.4 Requisitos de procedibilidad	107
4.3 Formas de aparición del delito	108
4.3.1 Tentativa	109
4.3.2 Concurso	110
4.3.3 Participación	112
4.4 Causas excluyentes de responsabilidad	113
4.5 Relación con otros delitos	116
4.5.1 Bigamia	117
4.5.2 Adulterio	118
4.5.3 Rapto	119
4.5.4 Falsificación de datos ante la autoridad	120
4.5.5 Delitos contra la salud	121
4.5.6 Delitos contra la vida y la seguridad de las personas.	122
4.5.7 Delitos cometidos por servidores públicos	123
CONCLUSIONES	125
BIBLIOGRAFIA	131
HEMEROGRAFIA	133
LEGISLACION	135

INTRODUCCION

Nuestra sociedad actual vive graves conflictos, tales como las crisis financieras, el desempleo, los problemas ecológicos, etc., en fin, un sinnúmero de dificultades que sería muy largo detallar.

Por su trascendencia en todas las esferas de la vida, destaca para mí, de entre los problemas actuales, la desintegración familiar, producida en gran medida por matrimonios defectuosos o marcados por algún vicio.

Debido al interés que tengo desde la perspectiva humana y profesional hacia esta problemática, decidí elegir el tema del presente trabajo, intentando con ello hacer una pequeña aportación a la ciencia jurídica.

El escrito que aquí se introduce pretende analizar y proyectar el delito de matrimonios ilegales, a la luz de nuestra codificación penal actual y se compone de cuatro capítulos, en los cuales se estudia primeramente la reseña histórica del delito de matrimonios ilegales; posteriormente, en el capítulo segundo, se analizan las legislaciones penales de las entidades federativas de nuestro país en las cuales el tipo en estudio tiene plena vigencia, así como algunas legislaciones penales de otros países que de igual forma lo contemplan actualmente. El capítulo tercero contiene el análisis de los elementos civiles que dan origen al delito que se estudia; y finalmente en el cuarto y último capítulo se hace una explicación, detalle y clasificación del mencionado ilícito.

Sirva pues este esfuerzo, como un medio de coadyuvar a mantener a la institución jurídica del matrimonio como una base pura y perpetua de nuestra sociedad. Que las generaciones futuras lo sigan considerando como alguna vez lo definió el excelso filósofo San Pablo: "SACRAMENTUM MAGNUM".

Capítulo I "Los Matrimonios Ilegales"

1.1 Planteamiento del Problema

1.2 Concepto

1.3 Antecedentes Históricos

CAPITULO I

"LOS MATRIMONIOS ILEGALES"

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Siguiendo el criterio civilista de que el matrimonio es la base de nuestra sociedad y aunado a ello que en nuestro -- Código Penal vigente para el D.F. en materia del fuero común, no se encuentra tipificado el delito de matrimonios ilegales, se pretende demostrar con este trabajo mediante análisis previos y comparaciones, que existe la necesidad jurídica de incluir dicho delito en la legislación penal del D.F. y no sólo en ella, sino en todas las legislaciones estatales que aún no lo contemplan dentro de su articulado.

El concepto de matrimonio es casi apriorístico, pues el común de los mortales puede expresar una idea sobre el mismo. Existen así tantas definiciones como autores que tratan el tema. En una concepción puramente legalista se ha dicho -- que el matrimonio es "El estado de dos personas, de sexo diferente, cuya unión ha sido consagrada por la ley." (1)

Interesante resulta mencionar la última parte de la definición anterior, pues dicha unión que ha sido consagrada -- por la ley, requiere de formalismo y requisitos para su celebración; la contravención a esto, anula el matrimonio o lo -- hace ilícito y en algunos casos lo constituye como un delito. Es decir, el incumplimiento de tales disposiciones de carácter civil para contraer matrimonio, pueden configurar un -- ilícito al atentarse contra la institución jurídica más sagrada de nuestra sociedad: el matrimonio.

(1) MONTERO DUHALT, SARA. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, México, 1987, p. 96.

La familia y el matrimonio, concebido según el ideal romano cristiano, son las bases inmovibles de la vida moral de la sociedad y el individuo. Quien atenta contra estos principios - como sucede hoy en Norteamérica y en Rusia - socava los cimientos de la sociedad y del estado, deshumaniza al hombre y les da muerte a sus íntimos valores espirituales. (2)

Por tales motivos, el atentar contra la institución del matrimonio, no sólo debe ser sancionada desde el punto de vista civil (bien sea con la nulidad o la ilicitud del acto) -- sino que debe ser punible en términos del derecho penal, toda vez que con la protección jurídica que se haga del matrimonio desde el punto de vista penal, no sólo se salvaguarda a dicha institución, sino a toda una sociedad que depende de la misma y que reclama que se consolide a través del tiempo y la historia como una institución limpia y pura que permita a sus miembros vivir en paz y armonía, lo cual, por así decirlo, constituye también el fin del derecho.

1.2. CONCEPTO.

La palabra matrimonio deriva de la voz latina - MATRIMONIUM - que significa: De la madre.

Como se ha dicho, la dificultad de encontrar un concepto unitario de matrimonio y expresar su definición es enorme. Estrictamente, es del todo imposible hallar una definición única o un concepto totalitario del matrimonio, válido para todas las épocas y lugares. (3)

(2) MAGGIORE, GIUSEPPE. Derecho Penal Vol. IV parte especial, Editorial Temis, Bogotá, 1972, p. 172.

(3) MONTERO DUHALT, SARA. Op. cit. p. 96.

El diccionario para juristas (4) lo define:

"Unión de hombre y mujer concertada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales".

De igual modo dicho diccionario conceptúa la palabra --- " ilegal " diciendo:

"Que es contra ley".

Joaquín Escriche (5) en su diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia define al matrimonio:

"La sociedad legítima del hombre y la mujer, que se unen con vínculo indisoluble, para -- perpetuar su especie, ayudarse a llevar el -- peso de la vida y participar de una misma -- suerte".

Definiendo de igual modo la palabra ilegal:

"Lo que es contra la ley".

Del tal forma, que en base a lo expuesto se puede conce-
tuar el delito en estudio como la unión civil matrimonial que
se celebra en contra de la ley.

1.2.1. OPINIONES DOCTRINALES.

En la doctrina mexicana, ningún autor conceptúa o reali-
za análisis respecto al delito en estudio, razón por la cual

- (4) PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. Diccionario para Juristas. Editori-
al Mayo, 1981 p. 845 y 687.
- (5) ESCRICHE, JOAQUIN. Diccionario. Razonado de Legislación
y Jurisprudencia. Editorial Porrúa, México 1979 p. 1254
y 853.

omito las opiniones de esos grandes tratadistas del derecho penal mexicano.

Las opiniones doctrinales que a continuación describo, pertenecen a tratadistas en cuyos países se tipifica el delito en estudio y que de algún modo han pretendido vertir un concepto sobre el mismo:

Sebastián Soler, en su libro de Derecho Penal Argentino, lo define:

"Comete el delito de matrimonios ilegales, -- con el hecho de contraer matrimonio sabiendo que existe impedimento que cause su nulidad absoluta". (6)

Para el tratadista, Eugenio Cuello Calón, en su Derecho Penal Español, el matrimonio ilegal consiste:

"En aquellas uniones matrimoniales que adolecen de un vicio de nulidad por la existencia de un impedimento dirimente no dispensable o dispensable, y los realizados no obstante la consecuencia de determinados impedimentos impedientes". (7)

El jurista colombiano Alfonso Gómez Méndez, define el delito en estudio:

"En términos generales, ha de entenderse por matrimonio ilegal aquel que se realiza a pesar de existir un impedimento u obstáculo legal para su validez".

- (6) SOLER, SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino. Editorial la Ley T. III Buenos Aires, Argentina 1945 p. 416.
- (7) CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal Español, Tomo II parte especial. Editorial Bosey, Barcelona 1940 p. 16.
- (8) GOMEZ MENDEZ, ALFONSO. Derecho Penal Especial. Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1985 p. 22.

Giuseppe Maggiore, autor italiano, en su libro de Derecho Penal, define el delito de matrimonio ilegal:

"Consiste este delito en el hecho de quién, al contraer matrimonio que tenga efectos civiles, con medios fraudulentos le oculta al otro cónyuge algún impedimento que no sea - el que se deriva de un matrimonio anterior, si el matrimonio se anula a causa del impedimento ocultado". (9)

Se aprecia con claridad que de las opiniones doctrinales vertidas, todas concuerdan bajo los siguientes elementos:

- a) La existencia de un matrimonio civil;
- b) La existencia de un impedimento según la ley civil, para contraer matrimonio;
- c) El conocimiento de dicho impedimento.

De igual forma, la doctrina española y la argentina, no distinguen a la bigamia del matrimonio ilegal, sino aún la -- consideran como una parte del género que es el segundo delito; dicha apreciación se ampliará en el capítulo respectivo - en el cual se analizan los códigos penales de ambos países.

1.3. ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.3.1. MEXICO PREHISPANICO.

Para la formación de un pueblo y su alma nacional es necesario, escribe el Lic. Miguel S. Macedo, que conozca su historia. La comunidad de sentimientos y de aspiraciones es la - que forma la patria común para los que conviven en determina-

(9) MAGGIORE, GIUSEPPE. Op. cit. p. 184.

dos territorios; pero si ignoramos quienes fueron nuestros antepasados, como pensaron, sintieron y obraron, nos sentiremos sobrepuestos en nuestra propia patria y careceremos de la arraigambre que nos permita resistir los embates de pueblos mejor unidos, con aspiraciones más homogéneas y más conscientes de su historia. (10)

En el México prehispánico, nos encontramos con dos grandes culturas que han dejado huella en nuestra historia, me refero a la cultura azteca y a la cultura maya, ambas fueron elegidas por su importancia y trascendencia para efectuar los siguientes análisis.

DERECHO MAYA: El derecho penal maya era severo. El marido podía optar entre el perdón o la pena capital del ofensor en los casos de adulterio. También para los casos de estupro y violación existía la pena capital.

En caso de homicidio intencional se aplicaba la pena del talión, salvo si el culpable era un menor, en cuyo caso la pena era la de esclavitud. (11)

En cuanto al derecho maya de familia, el matrimonio era monogámico, pero con tal facilidad de repudio que con frecuencia se presentaba una especie de poligamia sucesiva. Hubo una fuerte tradición exogámica; dos personas del mismo apellido no debían casarse. (12)

Entre los mayas el sacerdote intervenía en el matrimonio, atando las vestiduras de los contrayentes. El mancebo --

(10) MENDIETA Y NUREZ, LUCIO. El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa, México, 1985 p. 20

(11) FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Editorial Esfinge, 1988 p. 15.

(12) Idem.

tenía que trabajar para el suegro cinco o seis años, y si no lo hacía lo echaban de la casa. (13)

De lo anterior, encontramos que el derecho maya ya efectúa una forma rudimentaria de lo que conocemos como matrimonios ilegales. al no permitir que personas del mismo apellido contrajeran matrimonio (artículo 156 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal).

DERECHO AZTECA: El matrimonio era potencialmente poligámico (en Texcoco y Tacuba sólo tratándose de nobles) pero una esposa tenía la preferencia sobre las demás, y tal preeminencia también se manifestaba en la situación privilegiada que tenían sus hijos, en caso de repartición de la sucesión del padre. Hubo la costumbre de casarse con la viuda del hermano, que recuerda el levirato hebreo.

La celebración del matrimonio era un acto formal, desde luego con infiltraciones religiosas; en algunas partes hubo matrimonios por raptó o venta. Los matrimonios podían celebrarse bajo condición resolutive o por el tiempo indeterminado. Los condicionales duraban hasta el nacimiento del primer hijo, en cuyo momento la mujer podía optar por la transformación del matrimonio en una relación por tiempo indefinido; si el marido se negaba, empero, ahí terminaba el matrimonio. (14)

A pesar de que en dichos matrimonios no intervenían ni las autoridades públicas, ni los sacerdotes, se les daba un valor legal indudable; solamente a quienes se unían siguiendo estas costumbres se les consideraba marido y mujer. Cuando un hombre tenía relaciones con varias mujeres, sólo aque-

(13) MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. Op. cit. 98.

(14) FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. Op. cit. 24.

lla con quien se había casado en la forma descrita, era la -
mujer legítima. (15)

Los individuos que se unían sin las ceremonias acostum-
bradas eran señalados por la sociedad con nombres especiales.

Distinguían los grados de parentesco por consanguinidad y
por afinidad y en ambos estaba prohibido el matrimonio. (16)

La edad para contraer matrimonio era para el hombre entre
los 20 y los 22 años, para la mujer entre los 15 y 18.

Las viudas podían casarse; pero se exigía que el segundo
esposo fuera de un rango inferior al primero. Si la viuda es-
taba amamantando a su hijo, no se le permitía que se casara -
durante el tiempo de crianza, que era de cuatro años.

El derecho penal era, desde luego muy sangriento y por --
sus rangos sensacionalistas es la rama del derecho mejor tra-
tada por los primeros historiadores. La pena de muerte es la
sanción más corriente en las normas legisladas que nos han --
sido transmitidas y su ejecución fue generalmente pintoresca
y cruel. Es de notarse que entre los aztecas el derecho pe--
nal fue el primero que en parte se trasladó de la costumbre -
al derecho escrito. Sin embargo, la tolerancia española fren-
te a ciertas costumbres jurídicas precolombianas no se exten-
dió al derecho penal de los aborígenes.

En general puede decirse que el régimen penal colonial --
era mucho más leve para el indio mexicano que este duro dere-
cho penal azteca. (17)

(15) MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. Op. cit. p. 96.

(16) Idem.

(17) FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. Op. cit. p. 25.

Vemos sin duda alguna, que aunque el derecho penal azteca, no contempla en forma clara el delito de matrimonios ilegales, si existen bases o principios que dan origen a este delito, toda vez que para la celebración del matrimonio se exigían ciertas formalidades y ritos para su consumación, la contravención a estas formalidades podían hacer caer a los consortes en algún delito, tal es el caso del delito de incesto que consistía en: "Todos los que cometían incesto en primer grado de consanguinidad o afinidad, tenían pena de muerte, salvo cuñados y cuñadas". (18)

Así pues, podemos concluir este apartado diciendo que dentro de las dos grandes culturas prehispánicas de nuestro país, ya existía una forma de impedir que se llevaran a cabo matrimonios fuera de la ley, teniendo sus principales bases el buscar que la especie perpetuara sin mezclas sanguíneas que por su cercanía familiar pudieran afectar dicha raza o caer en relaciones incestuosas.

1.3.2. MEXICO COLONIAL.

La colonia realmente representó el trasplante de las instituciones jurídicas españolas a territorio americano.

Así pues, España estableció para las indias su propio derecho penal, en el cual junto a las reglas aplicables a la península se plasmaban principalmente preceptos concernientes a los aborígenes con intención acusadamente tutelar. Empero, esta tendencia no cuajó aún en el Código Penal para los indios publicado en México para reforzamiento de la cam-

(18) FR. GERONIMO DE MENDIETA. Historia Eclesiástica Indiana. México, 1870, p. 137.

paña evangelizadora; más bien, estaba incluido en un expediente del que se sacó el mandamiento relativo a los indios, datado en la ciudad de México el 30 de junio de 1546 y librado en nombre del Emperador Carlos I de España y V de Alemania, constituyendo así una verdadera ley penal para indígenas. (19)

El derecho penal en la colonia no es muy homogéneo: Como sus fuentes debemos mencionar: EL FUERO JUZGO, EL FUERO VIEJO, EL FUERO REAL, LAS SIETE PARTIDAS, EL ORDENAMIENTO DE ALCALA, LAS ORDENANZAS REALES, LAS LEYES DEL TORO, LA NUEVA RECOPIACION y finalmente LA NOVISIMA RECOPIACION.

Entre estas fuentes sobresalen LAS SIETE PARTIDAS, la séptima de las cuales contiene normas de derecho penal.

Este derecho penal de las partidas combina la tradición romana con la germánica, dejando sentir a veces cierta influencia del derecho canónico. (20)

Respecto al tema que nos concierne, vemos como el derecho indiano aporta sus propias disposiciones, como una mayor flexibilidad para obtener dispensa de los excesivos impedimentos matrimoniales, una suavización en beneficio de negros y mulatos del principio de que se necesite una licencia paterna para el matrimonio, una presión legal para que los solteros se casen (sobre todo tratándose de encomenderos) cierta presión para que algunos se casen con negras, prohibiciones de que altos funcionarios y virreyes se casen con mujeres domiciliadas en el territorio donde ejercen sus funciones; reglas especiales para la transformación de los matrimonios de indígenas, existentes previamente a su cristianiza-

(19) MARQUEZ PIÑERO, RAFAEL. Derecho Penal. Editorial Trillas, México, 1986, p. 58.

(20) FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. Op. cit. p. 106

ción, en válidos matrimonios cristianos; reglas para que los colonos no abandonen a sus esposas en España, y normas para preservar la unidad de la familia indígena.

Desde la época clásica romana, el derecho penal se había quedado atrás en comparación con el privado, y sólo en la segunda mitad del siglo XVIII, por la obra del Marqués de Beccaria, de los delitos y las penas (primera edición -- 1764) pudo comenzar aquel movimiento de racionalización y humanización del derecho penal en el cual cada generación ha producido desde entonces, algunos adelantos. (21)

Que el derecho penal haya sido menos evolutivo que el civil y el administrativo, y se nos presente a menudo, como un derecho carente de sentido común y de psicología, tan antipático para el cerebro como para el corazón, no es nada sorprendente. (22)

Así vemos, que a pesar de la larga lista de legislaciones que tuvieron vigencia en la época de la colonia, el derecho penal como lo afirma el maestro Floris Margadant, fue pobre y carente de un sentido común, razón por la cual el delito que se estudia no fue sancionado como tal; simplemente dada la influencia del clero en dicha época, existían desde el punto de vista civil, sanciones a los que contrajeran matrimonio eclesiástico, existiendo impedimento no dispensable para su celebración.

1.3.3. MEXICO INDEPENDIENTE.

Al consumarse la independencia en nuestro país, era lógico pensar que las legislaciones que estuvieron vigentes en la colonia se heredaron al nuevo estado independiente, des--

(21) FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. Op. cit. p. 108.

(22) Idem.

graciamamente la decadencia jurídica de España se tradujo, -- en México, en un grave retardo de la labor codificadora, por lo que las leyes españolas prevalecientes estuvieron en vigor prácticamente hasta el segundo tercio del siglo XIX. (23)

De igual modo, era natural que el nuevo Estado, se abocara a legislar en cuanto a su organización, al establecimiento de su ser, existencia y funciones, por lo cual tiene un gran desarrollo el derecho constitucional y el administrativo.

Viene a ser, en opinión de los maestros Francisco González de la Vega y de Rafael Márquez Piñero, la Constitución de 1857 la que establece las bases sistematizadas del derecho penal mexicano.

Como un dato aparte e ilustrativo, fue en el estado de Veracruz donde se promulgó el primer Código Penal Mexicano, -- con fecha 28 de abril de 1835, basado en el Código Penal Español de 1822. De igual modo es el mismo Estado, con fecha 5 de mayo de 1869 quien pone en vigor sus propios códigos civil, -- penal y de procedimientos, obra reveladora de su realizador -- el Lic. Fernando J. Corona, los cuales constituyen una valiosa aportación al orden jurídico de nuestro país.

1.3.3.3. EL CODIGO PENAL DE 1871.

Vencida la intervención francesa, el Lic. Benito Juárez, al ocupar la presidencia y organizar su gobierno (1867) encomienda al Ministro de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, Lic. Antonio Martínez de Castro, noble jurista, la --

(23) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, México, 1978 p. 18.

elaboración del primer código penal para el Distrito Federal, en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal.

Pero no podían sin embargo, Martínez de Castro y sus colaboradores, crear de la nada. No podían dejar de inspirarse en la escuela de derecho penal que alentaba en todas las legislaciones penales vigentes, y que acababa de dar vida al Código Penal Español de 1870 del insigne Pacheco. Así fue como dicho código se informó también en la teoría de la justicia absoluta y de la utilidad social combinadas; y así miró el delito como entidad propia y doctrinalmente aceptó el dogma del libre albedrío. Consideró la pena con un doble objeto: ejemplar y correctivo. Fue pues, en una palabra, la Escuela Clásica, la inspiradora de este código. (24)

Dentro de dicho Código Penal de 1871, encontramos que en el Libro Tercero, Título Sexto denominado "DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA FAMILIA, LA MORAL PUBLICA O LAS BUENAS COSTUMBRES" Capítulo VII "BIGAMIA O MATRIMONIO DOBLE Y OTROS MATRIMONIOS ILEGALES" en su artículo 836, lo define:

"Artículo 836.- Cuando dos personas libres contraigan un matrimonio nulo por causa anterior a su celebración; el que haya tenido conocimiento de la nulidad, será castigado con dos años de prisión, si el que ignora interpusiera su queja".

Considero a esta definición, como una buena forma de describir el tipo penal en estudio; primeramente veamos:

(24) Ibidem. p. 21

- a) Distingue el matrimonio ilegal de la bigamia al referirse: "Cuando dos personas libres -- contraigan matrimonio..."
- b) La nulidad, debe estar basada, según se entiende, en un impedimento dirimente, hecho - que siempre es anterior a la celebración del matrimonio.
- c) Conocimiento de la causa que origina la nulidad y que es un elemento básico en la tipificación del delito en estudio.

Asimismo, se aprecia que el requisito de procedibilidad es: Por querrela de parte, por quien ignore la causa, es decir por el cónyuge inocente. Lamentándose esta última parte de la definición del artículo 836 que viene a empañar el sentido del ilícito, pues, en el caso de que el cónyuge inocente no ignora la causa de la nulidad, no se persigue el delito en contra del sujeto activo del mismo, es decir al no querrellarse, queda subsanado el ilícito, no obstante el daño causado a la sociedad con motivo de la anulación matrimonial.

A continuación vemos que el artículo 837 decía:

"Los que contraigan un matrimonio que según el Código Civil sea ilícito; serán castigados con la pena de 50 a 500 pesos de multa".

La multa que aquí se impone, considero que por el tiempo en que fue promulgado dicho Código Penal de 1871, era excesivamente alta.

El artículo 838 del código en estudio indicaba:

"El Juez del Estado Civil que a sabidas auto rice un matrimonio nulo, sufrirá de seis a doce meses de arresto, una multa de 200 a -- 1,000 pesos, y quedará destituido de su empleo e inhabilitado por seis años para obtener cualquier otro. Si el matrimonio sólo -- fuere ilícito, sera destituido de su empleo y pagará una multa de 50 a 200 pesos".

Vemos que con acierto el legislador de este cuerpo jurí dico, incluye al Juez del Estado Civil en la comisión del de lito, cuando autorice un matrimonio nulo, y reduce dicha penalidad al ser dicho matrimonio ilícito.

De igual forma, se aprecia la alta penalidad tanto cor poral, como pecuniaria, que el legislador aplica a dichos -- jueces del Estado Civil.

1.3.3.2. EL CODIGO PENAL DE 1929.

A instancia del Presidente Emilio Portes Gil, se promu ga el Código de 1929, cuyo padre fue José Almaraz Harris, -- que viene a derogar al ya obsoleto de 1871, dicho código por su contenido, se puede apreciar que viene a tomar como base la moderna Escuela Positiva del derecho penal.

No obstante que tal era la inspiración bajo cuyo signo nació el Código de 1929, éste no cumplió su objetivo ni téc nicamente ni en la práctica de su aplicación, existiendo en él, una serie de omisiones y contradicciones que lo hacían -- difícil de aplicar a la realidad social de la época.

No debe, sin embargo, desconocerse el hecho significati vo de que el Código de 1929, logró aglutinar en un haz, in-- quietudes científicas antes dispersas, despertando en los ju

ristas mexicanos el claro anhelo de una reforma integral de las instituciones jurídico-penales que, por ley de inercia, se resistían a ser desalojadas, atrincherándose en el venerable monumento que edificara Martínez de Castro. (25)

Referente al delito que estudiamos, encontramos en el citado Código Penal de 1929, en su Libro Tercero, Título XIV "DE LOS DELITOS COMETIDOS CONTRA LA FAMILIA" Capítulo IV "DE LA BIGAMIA Y OTROS MATRIMONIOS ILEGALES" en su capítulo 907 que a letra dice:

"Cuando para contraer matrimonio, uno de los cónyuges se hace pasar ante el otro como -- cierta y determinada persona con quien lo -- pretendía contraer, se le aplicarán cinco -- años de segregación, pero para ello será necesario la queja del cónyuge engañado".

Vemos que la definición que nos da este Código Penal de 1929, concuerda con la expuesto anteriormente al mencionarse que dicho ordenamiento punitivo, se encuentra lleno de omisiones y contradicciones que lo hacían difícil para su aplicación concreta a la realidad.

Analizando este delito se puede apreciar que el legislador únicamente pretendió encuadrar el tipo penal en estudio, fundándose en una causa de nulidad de matrimonio, tal es el caso de lo que establece la fracción I del artículo 235 del Código Civil para el Distrito Federal (que ya se encontraba vigente a la fecha de la promulgación del Código Penal de -- 1929 y que a la letra dice:

"ARTICULO 235.- Son causa de nulidad de un matrimonio:

(25) Ibidem. p. 24.

I.- El error acerca de la persona con quién se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, la contrae con otra.

Esto significa, que el legislador del Código Penal de 1929, sólo consideraba como matrimonios ilegales a aquéllos que se realizaban en contravención a la disposición civil antes descritas, que es la de existir engañado por parte de un cónyuge hacia el otro en cuanto a su persona. Actitud que no sólo es ilógica, sino que se puede calificar de absurda, toda vez que el común de los cónyuges conocen normalmente a la persona con quien celebran tan importante acto.

Respecto a la penalidad que marca el artículo 907 del Código Penal de 1929, se puede apreciar que es ligeramente elevada la sanción que marca dicho artículo, al aplicar cinco años de segregación (prisión) al responsable del mismo.

El requisito de procedibilidad de este delito, es por querrela del cónyuge engañado.

Graves contradicciones, se presentan al estudiar los artículos 908 y 909 del código en estudio, en virtud de lo siguiente:

"Artículo 908.- Al Oficial del Estado Civil que, a sabiendas autorice un matrimonio nulo o ilícito se le aplicará arresto por más de seis meses y multa de treinta a cincuenta días de utilidad, quedará destituido de su empleo e inhabilitado por seis años para obtener cualquier otro".

Con esto se aprecia que mientras a los protagonistas del delito o incumplimiento de las disposiciones civiles mencionadas, fuera del caso que establece el artículo 907 en estudio, no se les sanciona en forma penal, y a los que de algún modo, pueden ser engañados en la comisión del mismo, co-

no son los Oficiales del Registro Civil, se les aplican sanciones penales muy duras, tal es el caso de la inhabilitación por seis años para obtener cualquier otro empleo o cargo público.

Veamos en un ejemplo la gran contradicción existente en la tipificación penal del delito que hace el legislador de 1929.

Dos personas contraen matrimonio a sabiendas de que --- existe un impedimento no dispensable por parte de uno de los cónyuges (artículo 156 fracción VIII del Código Civil: La embriaguez habitual de un cónyuge) posteriormente el otro cónyuge, al no soportar la vida que le da el otro, no obstante ya haber tenido conocimiento de tal impedimento, declara, -- previos trámites procesales de ley, la nulidad del matrimonio y ésta se concede; en forma automática el Oficial del Registro Civil que autorizó dicho matrimonio puede ser sancionado penalmente al aplicársele a la letra el artículo 908 -- del Código Penal de 1929.

¿Es caso justo que únicamente se sancione al Oficial -- del Registro Civil?

Al referirse a la justicia el maestro Luis Recasens Siches, dice que ésta entraña en algún modo una igualdad, una proporcionalidad, una armonía (26) aspectos que no van acorde al ejemplo anterior, por lo tanto podemos concluir que la disposición contenida en el artículo 908, es injusta en cuanto al artículo 907 del Código Penal de 1929.

No debemos olvidar que en materia penal, el artículo 14 constitucional, indica que en los juicios de orden criminal se debe aplicar la ley en forma exacta al delito de que se trata.

(26) RECASENS SICHES, LUIS. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, México 1981, p. 488.

El artículo 909 del Código Penal en estudio indicaba:

"Los testigos que hubieren intervenido en un matrimonio que sea declarado nulo o ilícito, pagará una multa de treinta a cincuenta días de utilidad".

Igualmente, dicho artículo incurre en serias anomalías, dado su contenido debemos recordar que cuando un testigo informa datos falsos ante alguna autoridad comete un ilícito - que es sancionado por el propio Código Penal. De tal modo se incurre con esta pena descrita en una doble penalidad por -- una sola actuación; es decir, al testificar en un matrimonio a sabiendas de que puede ser declarado nulo o ilícito, se in curre en un delito como se menciona anteriormente, y de --- acuerdo con el artículo que se analiza, se sanciona nuevamente a dichos testigos en una forma pecuniaria.

Se concluye el análisis de el delito de matrimonios ile gales, en el Código Penal de 1929, manifestándose que en dicho ordenamiento no se maneja de una forma clara ni precisa el delito en estudio, y mucho menos aún, el ilícito se aplica al o los sujetos activos del mismo, trasladándose la tipi ficación a los sujetos que en teoría penal no resultan como sujetos activos, sino como cómplices o coparticipantes del - mismo, tal es el caso de los Oficiales del Registro Civil y de los testigos que intervienen en un matrimonio ilegal.

1.3.3.3. ANTEPROYECTOS DEL CODIGO PENAL DE 1983.

Muchos han sido los anhelos de algunos juristas mexicanos, por actualizar el Código Penal de 1931, vigente; prueba de ello han sido los distintos anteproyectos del Código Pe-- nal, que se han llevado a cabo por diversas organizaciones y estudiosos del derecho.

El anteproyecto del Código Penal para el Distrito Fede-- ral en materia del Fuero Común, y para toda la República en

materia del Fuero Federal, tiene su origen el 10 de agosto - de 1983, siendo coordinado por el Dr. Celestino Porte Petit, bajo los auspicios de la Procuraduría General de la República, la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal y el -- Instituto Nacional de Ciencias Penales, teniendo como antecedeⁿte dicho anteproyecto el Código Penal del Estado de Vera^{cr}uz, de 1980. (27)

A continuación, a manera de comprender la filosofía penal del citado proyecto, transcribo y analizo algunas partes de la exposición de motivos del mismo:

"ESTRUCTURA DEL ANTEPROYECTO"

"Como es costumbre en los códigos penales, el anteproyecto consta de dos libros: el - primero está destinado a la parte general, que comprende normas de aplicación de la - ley penal, precepto sobre el delito en general y mandamientos relativos a las penas y medidas de seguridad; y el segundo se re^gfiere a los delitos en particular. En este último caso, el anteproyecto ha recomendado en forma total la sistemática del código vigente. Siguiendo el siguiente orden, - al que obedece la presentación de todos -- los tipos delictivos: Delitos contra las - personas, delitos contra la familia, delitos contra la sociedad, delitos contra la Nación y el Estado y delitos contra la humanidad y el orden internacional".

Es un acierto la clasificación que realiza dicho ante--

(27) PROCESO, Núm. 666, año, tomo, época, vol., México y de agosto de 1989 p. 19.

proyecto en cuanto a la sistematización de los delitos, atendiendo al bien jurídico que se tutela.

En su apartado 4 dicha exposición de motivos continua:

"Como base para la elaboración del anteproyecto, se observó cuidadosamente la letra y el espíritu de las normas constitucionales, respetuosas de la dignidad humana, y atentas también a la seguridad y tranquilidad colectivas. Por ello el anteproyecto está regido por la noble preocupación de asegurar el desarrollo de las personas, consideradas individualmente en justicia y libertad, garantizar, al mismo tiempo, la convivencia pacífica en el marco de un estado de derecho".

Como todo cuerpo legislativo, este anteproyecto se apega a la filosofía constitucional de nuestro país.

En el apartado 25 de la exposición de motivos, que se comenta, se expone lo referente a los "delitos contra la familia" mismo que se transcribe por ser parte del presente trabajo:

"En el anteproyecto se ha revisado y mejorado el texto del código en vigor a propósito de los delitos contra la familia. También recogiendo una petición generalizada, se ha incorporado como nuevo delito el hecho que una persona se coloque en situación de insolvencia para no enfrentar sus obligaciones de carácter alimentario".

En ningún momento, este apartado, hace alusión alguna al delito objeto de esta tesis, no obstante que lo incluye en su articulado como se verá más adelante.

Dicha omisión resulta imperdonable, toda vez que el de-

lito de matrimonios ilegales, viene a ser una figura jurídica, por así decirlo, nueva en la legislación penal del Distrito Federal ya que como es sabido el actual código penal, no contempla tal ilícito.

Pienso que la Comisión redactora, del citado anteproyecto, no le otorga el valor jurídico que se debe al delito en estudio, relegándolo como un numeral más en su articulado.

A continuación efectúo el análisis correspondiente al delito objeto de este trabajo, contemplado a la luz del anteproyecto del Código Penal para el Distrito Federal de 1983.

En el Libro Segundo, Sección Segunda, Título Único, Capítulo V y en concreto en su artículo 181 se contempla el delito de "MATRIMONIOS ILEGALES" que a la letra dice:

"Artículo 181.- Al que contraiga matrimonio con conocimiento de la existencia de un impedimento dirimente, que no sea del conocimiento del otro contrayente se le impondrá prisión de seis meses a seis años".

Insisto, en que todo el notable trabajo legislativo que se llevó a cabo con motivo del anteproyecto en estudio, se derrumba con esta pobre y confusa definición que se nos da del delito de matrimonios ilegales.

Veamos las razones:

Efectuando un estudio a contrario sensu en la redacción del delito, éste puede ofrecer graves confusiones en la práctica o aplicación del tipo al sujeto activo del mismo, toda vez que la sanción penal la establece al que contraiga matrimonio con conocimiento de un impedimento dirimente, que no sea del conocimiento del otro contrayente; esto es que: ¿Para el caso de que el otro contrayente, tenga conocimiento de tal impedimento al momento de la celebración del matrimonio, no se puede tificar el delito?

El legislador o mejor dicho el futuro legislador de este ordenamiento, nos sanciona el casarse bajo un impedimento dirimente, ni sanciona la violación a la institución jurídica más sagrada de nuestra sociedad, sino únicamente penaliza el engaño de un cónyuge al otro por ocultar el tener un impedimento dirimente para el matrimonio.

Con esto vemos que el bien jurídico que se tutela no es la familia, sino la sinceridad que se debe un cónyuge al otro; situación que me parece absurda y motivada por un simple detalle de redacción.

En virtud de ser un término que se estará usando en forma frecuente en este trabajo, enuncio en forma simple el significado de lo que es un impedimento dirimente, aclarándose que el estudio de los impedimentos, será tratado en forma específica en el capítulo III de este trabajo. Tomo como referencia, la opinión del maestro Rojina Villegas el cual indica:

"Los impedimentos dirimentes son aquellos - que originan la nulidad del acto (Vease artículo 156 del Código Civil) y la ley civil los divide en dispensables y no dispensables".

Existen otro tipo de impedimentos que son - los impedientes (artículo 264 del Código Civil) que no afectan la validez del acto".(28)

De tal modo, que al referirse el artículo 181 del anteproyecto en estudio, a los impedimentos dirimentes, se refiere a los que son dispensables y a los que no lo son por la ley civil.

En mi opinión, considero que algunos de los impedimen--

(28) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, Tomo - II. Editorial Porrúa, México, 1980 p. 259.

tos dirimientes que sanciona la ley civil, tal es el caso de los impedimentos dispensables y algunos otros no dispensables, no deben ser elementos constitutivos del delito; esto no significa que se pretenda suavizar el delito en estudio, sino que se aplique en forma exacta a quien o quienes verdaderamente atenten contra el matrimonio al contraerlo, no obstante tener un impedimento que por su naturaleza afecte a dicha unión conyugal.

Finalmente, se puede concluir que la penalidad que se estipula para dicho delito es baja en cuanto a su extremo inferior que es de seis meses, faltando asimismo el imponer una sanción pecuniaria por multa, basada en días de salario mínimo del lugar en que se comete el delito, siguiéndose los criterios que las legislaciones penales a últimas fechas han realizado.

Al no hacer referencia alguna en cuanto al requisito de procedibilidad, se entiende que dicho anteproyecto lo contempla como un delito de los que se persiguen de oficio.

1.3.3.4. ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL DE 1989.

Nuevamente vemos como la inquietud prevalece en cuanto a la promulgación de un nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que derogue el ya obsoleto y añadido de 1931.

Para los efectos de llegar a la fuente de información mas directa en cuanto a la obtención del anteproyecto que se analiza, acudí a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en donde se me indicó que es el Consejo Legislativo del Marco Jurídico de dicha institución, el organismo encargado de la elaboración del citado anteproyecto. (*)

(*) Mi especial agradecimiento al Licenciado Alfredo Reyes - Kraft, por haberme proporcionado una copia fotostática del Anteproyecto de referencia.

Encabezada dicha obra por el Doctor Celestino Porte Petit, seguido del Doctor Moises Moreno Hernández, se encuentra en estos momentos en elaboración de exposición de motivos, y se consulta simismo dicho anteproyecto con juristas y barras de abogados, para ultimar detalles (29). Podemos decir que esta nueva legislación que se prepara tiene sus principales antecedentes en el anteproyecto del Código Penal de 1983 y si bien la redacción de ambos documentos es casi la misma en muchos artículos e idéntica en otros, se destaca la racionalización de las penas y hay variaciones sustanciales como en el caso de los delitos contra la salud y otros delitos federales, en espera de las observaciones que haga la Procuraduría General de la República, con la intención de sancionar al máximo tanto a infractores como a servidores públicos. Pero en otros delitos, como en el caso de la bigamia, la penalidad disminuye, propuesta que motivará sin duda alguna, opiniones encontradas. (30)

"El Doctor Moises Moreno Hernández sostiene: Es necesario tener presente que no debe esperarse que el nuevo Código Penal sea la solución a los problemas de la delincuencia.

Puede ser el código más acabado, pero no será la panacea, porque las otras áreas del sistema de justicia permanecen inamovibles. De ahí que se planea la necesidad de modificar también el Código de Procedimientos Penales y la Ley de Ejecución de Sanciones, así como capacitar a quienes tienen en sus manos la administración y la procuraduría de justicia, para que así, toda la legislación en materia penal sea coherente a partir de un catálogo de principios que respeten los derechos humanos". (31)

(29) PROCESO. p. 18 ss.

(30) Idem.

(31) Idem.

Entrando de lleno con el anteproyecto de 1989 al tema - del presente trabajo, encontramos que en el Libro Segundo, - Sección Segunda "DELITOS CONTRA LA FAMILIA" Título Primero, - Capítulo VI; en su artículo 207: Matrimonio ilegal, dicho documento lo define:

"Al que fuera del caso de bigamia contraiga matrimonio con conocimiento de la existencia de un impedimento dirimente, se le impondrá prisión de tres meses a dos años y multa de veinte a cien días. Las mismas penas se aplicarán al que autorice la celebración del matrimonio si conocía el impedimento".

En esta definición que da el anteproyecto en estudio, - se puede apreciar que distingue correctamente a la bigamia - de los matrimonios ilegales, excluyendo de este modo el impedimento dirimente consistente en la existencia de un matrimonio anterior a la fecha de celebración del nuevo.

Asimismo, se aprecia que en la redacción de este artículo, el tipo penal en estudio, es aplicado a todo aquel que - tenga conocimiento de la existencia de un impedimento dirimente para contraer matrimonio, y no se requiere, como equivocadamente lo hace el anteproyecto de 1983, de que dicho impedimento sea o no del conocimiento del cónyuge inocente.

De igual forma, se sigue utilizando el término de "IMPEDIMENTOS DIRIMENTES" lo cual hace que el delito se aplique - en forma general, aún a los que están sujetos a dispensa.(32)

En cuanto a la penalidad, considero que es baja, al im-

(32) Ver comentario respecto a los impedimentos en el estudio del Anteproyecto de 1983.

poner solamente de tres meses a dos años de prisión y multa - de veinte a cien días de salario mínimo diario vigente. Siendo como se ha venido exponiendo que el matrimonio constituye la base de la sociedad, se debe cuidar y atender desde el punto de vista jurídico desde sus inicios; y , el sancionar con penas bajas a los delitos que tienen por finalidad proteger a la familia y el matrimonio, es contraponerse y fomentar la desunión familiar, tan común en nuestros días.

El ilícito en estudio, alcanza de igual forma, a los -- Oficiales del Registro Civil, que autoricen la celebración de un matrimonio conociendo la existencia de un impedimento dirimente.

Del mismo modo, como en el anteproyecto de 1983, se sigue manejando el requisito de procedibilidad para este delito: el de oficio.

Hemos visto, a lo largo de este primer capítulo, el desenvolvimiento que ha ido teniendo el delito que estudiamos a través de la historia del derecho mexicano, pudiéndose apreciar que ya nuestros antepasados en la época precolombina -- trataban de proteger la integridad de los matrimonios; aunque esto no era sancionado propiamente por la legislación penal, -- teniendo su aparición dicho delito en forma ya codificada hasta el Código Penal de 1871.

En el apartado siguiente hablaré del marco jurídico actual que rige al citado delito, tanto en las legislaciones penales estatales de nuestro país como en algunas extranjeras.

Capítulo II. "Marco Legal del Delito"

2.1 Legislación Mexicana.

2.2 Legislación Extranjera.

CAPITULO II

"MARCO LEGAL DEL DELITO"

2.1. LEGISLACION MEXICANA.

Se han escogido para el presente trabajo, tres legislaciones estatales que tipifican el delito de matrimonios ilegales, toda vez que se consideran ser las que ofrecen una de finición más concreta.

De igual modo, solamente fueron seleccionadas dichas legislaciones, en virtud de que el estudiar todas las que lo regulan, nos induciría a un trabajo exhaustivo y complicado, ya que las demás legislaciones, no ofrecen un panorama concreto del tipo, sino que indican múltiples formas de presentarse.

Las legislaciones estatales que contemplan el delito de matrimonios ilegales son:

- Código Penal de Michoacán.
- Código Penal de Veracruz.
- Código Penal del Estado de México.
- Código de Defensa Social de Yucatán.
- Código Penal de Sonora.
- Código Penal de Aguascalientes.

Asimismo, otro Código Penal nuevo, considerado por algunos como de los más avanzados en la República: el Código -- de Defensa Social del Estado de Puebla, promulgado el día -- 10. de enero de 1987, no contempla el delito objeto de esta tésis.

De tal modo, las tres primeras legislaciones estatales que se han mencionado, son las que sirven de base para el -- presente trabajo.

2.1.1. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACAN.

Este código fue promulgado el día 15 de agosto de 1980, está dividido en dos libros, los cuales a su vez se dividen en títulos, y así en su Título Décimo Primero "DELITOS DEL - ORDEN FAMILIAR" en su Capítulo II, "DE LA BIGAMIA Y MATRIMONIOS ILEGALES" artículo 218 se tipifica el delito de matrimonios ilegales que a la letra dice:

"Al que fuera del caso de bigamia, usando - violencia o engaño, contraiga matrimonio vi ciado de nulidad o con otros impedimentos - dirimientes, será sancionado con las penas - previstas en el artículo anterior (artículo 217 se impondrán de uno a cinco años de pr i sión y multa de mil a cinco mil pesos...)" (1)

"El término para la prescripción de la ac- ción penal en el delito de bigamia o de --- cualquier otro matrimonio ilegal, empezará a correr, en el primer caso, desde el momen- to en que uno de los dos matrimonios haya - quedado disuelto por la muerte de alguno de los cónyuges o haya sido declarado nulo, o bien por declaración de nulidad o de la --- muerte de alguno de los cónyuges en el se- gundo de los casos". (2)

De igual forma el artículo 219 del citado código estipu- la:

"Se aplicarán de uno a cinco años de pri- sión, destitución e inhabilitación hasta --

(1) Código Penal del Estado de Michoacán. Editorial Porrúa, - México, 1988, p. 72.

(2) Idem.

por tres años a los funcionarios del Registro Civil que conociendo los impedimentos - autorice el matrimonio en los términos de - este capítulo".

A manera de comprender los elementos del delito, veamos lo que la legislación civil del Estado de Michoacán, contempla como causas de nulidad e impedimento dirimente. (3)

El artículo 138 del Código Civil del Estado de Michoacán, indica cuales son los impedimentos dirimientes para celebrar el contrato de matrimonio: (4)

"I.- La falta de edad requerida por la ley cuando no haya sido dispensada;

II.- La falta de consentimiento del que o - los que ejerzan la patria potestad, -- del tutor, o del Presidente Municipal o juez en sus respectivos casos.

III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la línea colateral desigual, el impedimento se extiende a los tíos y sobrinos siempre que - estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV.- El parentesco de afinidad en línea rec

(3) Dicho tema, será tratado en forma específica en el capítulo III de este trabajo, y sólo mencionaremos la legislación común que se aplica, en forma general.

(4) Código Civil del Estado de Michoacán. Editorial Porrúa, - México, 1988, p. 35 y 36

ta, sin limitación de grado.

v.- El hecho de que entre las personas que pretenden contraer matrimonio, haya habido concubinato, durante un matrimonio anterior de alguna de ellas con otra persona.

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que de libre.

VII.- La fuerza, o miedo grave. En caso de rapto subsistirá el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro donde libremente pueda manifestar su voluntad.

VIII.- La embriaguez habitual, la morfomanía, heteromanía y el uso indebido y persistente de cualquiera otra droga enervante y la impotencia incurable para la cópula;

IX.- La sífilis, la tuberculosis, la lepra, el cáncer y las enfermedades crónicas e incurables que sean, además contagiosas o hereditarias.

X.- El idiotismo y la imbecilidad;

XI.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

De esto sólo se puede dispensar la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual".

El artículo 194 del Código Civil en el Estado prevee -- los casos de nulidad en el matrimonio indicando:

- "I.- El error acerca de la persona con --- quien se contrae, cuando creyendo celebrar matrimonio con determinada persona, se contrae con otra;
- II.- La existencia de alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 138;
- III.- Que el matrimonio se haya celebrado - contraviniendo algunos de los artícu- los 94, 95, 98, 100, 101 (todos estos artículos hablan de las formalidades que debe guardar la celebración del - matrimonio)". (5)

De lo anterior, se tiene un panorama amplio respecto a los supuestos civiles que son indispensables para la configuración del delito en estudio. Ahora analizaremos la redac- - ción del tipo, que efectúa el Código Penal del Estado de Michoacán:

Primeramente, se desprende del análisis del artículo -- 218 del Código Penal del Estado de Michoacán, que en ésta se distingue en forma clara el delito de matrimonio ilegal al - de bigamia; posteriormente, dicho numeral prevee el uso de - la violencia o del engaño para contraer matrimonio civil, el cual esté viciado de nulidad o se tenga algún impedimento dirimente.

Esto significa que si no existe violencia o engaño, y - ambos cónyuges están de común acuerdo y tienen pleno conoci- miento de la existencia de algún impedimento para contraer - matrimonio, y no obstante, lo celebran, no se tipifica el delito en estudio en contra de dichos cónyuges, vulnerándose - (5) Ibímen. p.

así, la figura del matrimonio.

Considero que el término que usa el código en estudio: - "violencia o engaño", desvirtúa en forma completa el sentido que el legislador pretende con la tipificación de este delito y que es, según el citado ordenamiento, la protección de las familias. Se aprecia que este ordenamiento punitivo, al igual que el anteproyecto del Código Penal de 1983, ya estudiado, no sanciona la celebración de un matrimonio viciado de nulidad o que tenga algún impedimento para contraerlo, si no que sanciona el engaño que se tenga de un cónyuge para el otro, al ocultarle, o en el caso del presente Código Penal - de Michoacán, intimidarlo por medio de la violencia, para la celebración de un matrimonio civil.

De igual forma, al referirse este ordenamiento punitivo a "IMPEDIMENTOS DIRIMENTES", cabe aclarar que dentro de dichos impedimentos, existen algunos que son dispensables; tal es el caso de las fracciones I y III última parte; pero el - Código Civil de Michoacán, en su artículo 223 fracción I, no los considera como impedimentos dirimentes, sino como impedientes, al decir:

"Artículo 223.- Es ilícito, aunque no nulo, el matrimonio:

I.- Si se ha contraído estando pendiente la de ci sión o un impedimento impediante".

Esto significa que se encuentra pendiente la decisión - de un impedimento dispensable, pero el citado código, cambia el término por el de "IMPEDIMENTO IMPEDIENTE". De tal modo, - que se crea una grave confusión al caso, pues no se distin-- gue en forma clara cuales son los impedimentos dirimentes, -- ni los impedientes.

Al observarse los impedimentos a que se refiere el artí culo 138 del Código Civil en el Estado de Michoacán, en la - fracción XI, que dice:

"El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer". Se aprecia, que no obstante que ya se especificó que el delito en estudio, se da fuera del caso de bigamia, se repite dicha situación, pero ahora como impedimento para contraer matrimonio; todo esto obedece a que en la redacción del tipo en estudio, se habla en forma general de los impedimentos dirimientes sin entrar en específico a cada uno de ellos, lo cual como en este caso, se repite y puede llegar a crear algunas confusiones en cuanto a su aplicación e interpretación.

En la fracción V del artículo 138 del Código Civil, se indica como impedimento no dispensable para la celebración del matrimonio, el hecho de que haya habido concubinato durante un matrimonio anterior de alguno de los cónyuges con otra persona.

Se entiende por concubinato:

"La unión de un sólo hombre y una sólo mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente -- por un período mínimo de cinco años". (6)

Comparando la definición que nos da la tratadista Sara Montero Duhalt, respecto al concubinato, y lo que se expone en la fracción V del artículo 138 del Código Civil de Michoacán, se desprende una gran contrariedad y oposición por parte del Código Civil mencionado, respecto a lo que significa en sí el concubinato, pues para que exista dicha figura, no debe existir matrimonio por parte de alguno de los concubinos, pues en dicho caso, se estaría ante la figura del adulterio. Considero que el Código Penal de Michoacán, al no prever el delito del adulterio, dentro de su articulado, incluyó el concubinato en la redacción del artículo 138 fracción V del Código Civil, el cual pretendió manejarlo como adulte-

(6) MONTERO DUHALT, SARA. Op. cit. p. 165.

rio, creándose con esto, una confusión que repercute en la -- aplicación del delito en estudio, toda vez que no debe olvi-- darse que la citada fracción V del artículo 138, es el elemen-- to constitutivo del tipo objeto de este trabajo.

Interesante resulta la regla que da el artículo 218 parte segunda del Código Penal de Michoacán, en cuanto a la prescrip-- ción del delito, entendiéndose por ésta, la extinción de la - acción penal por el simple transcurso del tiempo; la cual con-- siste en que el derecho de prescripción comienza a surtir sus efectos a partir de la declaración de nulidad del matrimonio o a partir de la disolución del mismo por la muerte de uno -- de los cónyuges; con esto se evita que el sujeto activo del - delito, alegue el derecho de prescripción a partir de la fe-- cha en que se cometió y que en este caso será el día en que - se celebró el matrimonio. De acuerdo a este precepto, la pres-- cripción le correrá a favor, a partir del día en que se decla-- re la nulidad del matrimonio o muera el cónyuge y se disuelva el matrimonio, es decir mientras viva casado civilmente podrá transcurrir el tiempo necesario en forma indeterminada, que - el delito no prescribirá a favor del citado sujeto activo.

Finalmente, se aprecia que en el artículo 219 del Código Penal del Estado de Michoacán, se sanciona penalmente a los - oficiales del Registro Civil que autoricen a sabiendas un ma-- trimonio ilegal; criterio apropiado y bien expuesto, toda vez que con ello se evita el que oficiales deshonestos permitan - la celebración de matrimonios que de algún modo sufren de vi-- cios y que consecuentemente repercutirán en la estructura y - funcionamiento de la vida conyugal.

La penalidad que se aplica en este delito, considero que es ligeramente baja, en cuanto al extremo inferior de la san-- ción (un año).

Asimismo, el requisito de procedibilidad del delito, es de oficio, al no estipularse situación alguna en contra.

Concluyo este apartado, argumentando que la definición - que nos da el Código Penal del Estado de Michoacán del tipo en estudio, es un tanto deficiente en cuanto al sentido técnico de redacción, fundándose en las causas antes expuestas, ya que el delito sólo se lleva a cabo, cuando existe violencia o engaño para la celebración de un matrimonio ilegal, es decir, al estar ambos cónyuges de acuerdo en contraer matrimonio, no obstante tener pleno conocimiento de la existencia de un impedimento dirimente que lo anule, no incurrir en delito alguno, pues no existió ni violencia, ni engaño.

Considero que el legislador, al incluir este delito en el cuerpo punitivo que se estudia, pretendió proteger a las familias y matrimonios, pero al agregar al tipo, la violencia o el engaño, destruyó el sentido que se le pretendió dar con dicha inclusión del delito al derecho positivo.

A manera de simple referencia, expongo el criterio vertido en la exposición de motivos del Código Penal de Guerrero, la cual indica que para la configuración del delito en estudio, basta el hecho de contraer matrimonio con la existencia de un impedimento dirimente, suprimiéndose la violencia y el engaño como elementos integradores del tipo. (7). Curiosamente el citado código, al promulgarse no incluyó el delito de matrimonios ilegales dentro de su articulado.

2.1.1. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

El considerado por muchos, como el código más avanzado en materia penal de la República Mexicana, fue promulgado el 20 de octubre de 1980 (8), y consta al igual que la mayoría de los Códigos Penales de nuestro país de dos libros, los -- cuales se subdividen en títulos que a su vez se dividen en --

- (7) Código Penal del Estado de Guerrero. Editorial Cajica, - Puebla, 1987, p. 368.
- (8) Código Penal del Estado de Veracruz. Editorial Cajica, - Puebla, 1987, p. 103.

capítulos; encontrándose así en el título VII "DELITOS CONTRA LA FAMILIA, capítulo V.- MATRIMONIOS ILEGALES" y en su artículo 209, el delito objeto de este trabajo, que a la letra dice:

"Artículo 209.- Al que fuera del caso de bigamia contraiga matrimonio con la existencia de un impedimento no dispensable, se le impondrá sanción de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos.

Las mismas sanciones se impondrán al encargado del Registro Civil que teniendo conocimiento del impedimento, autorice la celebración del matrimonio".

A su vez el artículo 92 del Código Civil en el Estado de Veracruz, nos proporciona los elementos civiles constitutivos del tipo antes descrito: (9)

"Artículo 92.- Son impedimentos para celebrar matrimonio; (Únicamente se incluyen los indispensables en virtud de así exigirlo el tipo).

I.- ...

II.- La falta de consentimiento del que, o los que ejerza la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;

III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos;

(9) Código Civil del Estado de Veracruz. Editorial Cajica, - Puebla, 1987, p. 38.

- IV.- El parentesco de afinidad en la línea recta, sin limitación alguna;
- V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, --- cuando ese adulterio haya sido judi--- cialmente comprobado.
- VI.- El atentado contra la vida de alguno - de los casados para contraer matrimo-- nio con el que quede libre;
- VII.- La fuerza o miedo grave, en caso de -- rapto, subsiste el impedimento entre - el rapto y la raptada, mientras ésta - no sea restituida a lugar seguro, don- de libremente pueda manifestar su vo-- luntad;
- VIII.- La embriaguez habitual, la morfinoma-- nía, la heteromanía, y el uso indebido y persistente de las demás drogas eneg^u vantes; la impotencia incurable para - la cópula; la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas o incurables que sean además contagiosas o heredita---- rias;
- IX.- El idiotismo y la imbecilidad;
- X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pre-- tende contraer.

A continuación realizo el análisis del tipo en estudio:

Considero que la redacción del artículo 209 del Código Penal de Veracruz, es de las más exactas y apegadas al senti^u do y objetivos que se pretendan con la tipificación del deli^u to de matrimonios ilegales; veamos los elementos que enuncia

dicho ordenamiento punitivo:

- a) Separa la bigamia del delito de matrimonios ilegales;
- b) Se aplica el delito, a quien contraiga matrimonios ilegales;
- c) Se aplica el delito, a quien contraiga matrimonio civil, con conocimiento de la existencia de un impedimento no dispensable;
- d) A diferencia de los demás códigos, especifica y cambia el término de impedimento dirimientemente, por el de impedimento no dispensable.

Con esto, se puede apreciar que el legislador sí pretende tutelar el bien jurídico que es el matrimonio y la familia, castigando penalmente a los que intervienen dolosamente en un matrimonio a sabiendas de tener un impedimento no dispensable; no distinguiendo el que haya engaño u ocultamiento de tal impedimento para la perfección del delito, como lo tipifica el Código Penal de Michoacán.

El estudio de los impedimentos, que son constitutivos del delito, serán analizados en el capítulo siguiente, razón por la cual, no entro en detalle de los mismos en el presente apartado, pero cabe destacar lo siguiente:

La fracción V del artículo 92 del Código Civil del Estado de Veracruz, contempla el adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio y que haya sido judicialmente comprobado; al respecto es de notarse que el Código Penal de dicho Estado no contempla el adulterio como un delito, siendo contemplada dicha figura jurídica únicamente por la legislación civil como una causal de divorcio (artículo 141 fracción I) y como impedimento no dispensable para contraer matrimonio (artículo 92 fracción V).

Tomando como base la definición que nos da el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 273 que dice:

"Se aplicará prisión hasta de dos años y -privación de derechos civiles hasta por --seis años, a los culpables de adulterio co^ometido en el domicilio conyugal o con es--cándalo". (10)

Veamos que los elementos del tipo de adulterio, deben -ser básicamente cometer el adulterio en el domicilio conyu--gal o con escándalo. A continuación transcribo la siguiente jurisprudencia, aplicable al caso:

"Adulterio, escándalo como elemento del de-
lito de,

Se configura el elemento escándalo como ---
constitutivo del delito de adulterio, cu
do éste va acompañado de grave publicidad, -
afrentosa para el cónyuge inocente".

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XXXIX, pág. 14 A.D. 4535/60. Francisco
Romo Galvez. 5 votos.

Vol. XLIV, pág. 24 A.D. 7522/60, José Cisne
ros Hernández y Coags. Unanimidad de 4 vo--
tos.

Vol. II, pág. 10 A.D. 7877/60 Ramón de la -
Mora. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LXIII, pág. 9 A.D. 9378/61. José Luis
Macías Nuño. 5 votos.

Vol. CXI, pág. 17 A.D. 9741/65. Antonio Her
nández Hernández. 5 votos. (11)

Con base en el precepto legal antes invocado y a la ju-
risprudencia emitida por la Suprema Corte de la Nación, pue-

(10) Código Penal del Distrito Federal. Editorial Alco, Méxi
co, 1989, p. 117.

(11) Tesis ejecutorias 1917-1985. Apéndice al Semanario Judi
cial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala, Mé-
xico, 1985 p. 35.

do concluir esta referencia diciendo que para los efectos de determinar el adulterio, y judicialmente probarlo, debe el juzgador atender a los previstos por los artículos 12, 13 y 14 del Código Civil en el Estado de Veracruz, y así determinar cuando se está ante un adulterio y cuando no, todo esto, para los efectos de aplicarlo al tema que nos interesa y que es el invocar el adulterio como impedimento no dispensable para contraer matrimonio, no obstante que la ley penal del Estado, no lo tipifica.

Asimismo, al aplicarse el delito en estudio, al encargado del Registro Civil, que autorice un matrimonio ilegal, -- con conocimiento de la causa, se complementa la seguridad jurídica al bien que se pretende tutelar.

El requisito de procedibilidad, es el de oficio.

2.1.3. CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

Promulgado el día 30 de diciembre de 1985, (12) y abrogando el Código Penal de 1960, este cuerpo jurídico, consta de dos libros, divididos en títulos que a su vez se subdividen en sub-títulos, y éstos en capítulos; así vemos que en el Título Segundo, "DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA", -- Sub-título Quinto, "DELITOS CONTRA LA FAMILIA" y en su Capítulo II "MATRIMONIOS ILEGALES", encontramos el delito que nos ocupa. El artículo 221 del citado código, lo define:

"Artículo 221.- Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y de tres a doscientos -- quince días multa, al que contraiga o autorice matrimonio con conocimiento de la existencia de un impedimento, o sin que hayan transcurrido los términos suspensivos que para con

(12) Código Penal del Estado de México. Editorial Porrúa, México, 1988, p. 81.

traer matrimonio señale la ley civil".

De tal definición que el Código Penal del Estado de México, nos da, podemos señalar:

- a) El tipo se aplica a quien contraiga o autorice matrimonio con conocimiento de la existencia - de un impedimento.
- b) Al que contraiga o autorice matrimonio sin haber dejado transcurrir los términos suspensivos que señala la ley civil, para contraer matrimonio.

Primeramente, se aprecia que el delito se aplica a los que celebren (CONYUGES) o autoricen (OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL) un matrimonio civil, con conocimiento de la existencia de un impedimento; sin distinguir si dicho impedimento - es dirimente o impediante, es decir el tipo abarca todos los impedimentos que estipula la ley civil y que son, de conformidad con los artículos 142 y 250 del Código Civil en el Estado de México.

"Artículo 142.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio.

- I.- La falta de edad requerida por la ley, --- cuando no haya sido dispensada;
- II.- La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez en sus respectivos casos;
- III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se - extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento -

se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensas;

- IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- VI.- El atentado contra la vida de algunos de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de raptto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;
- VIII.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, la heteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además contagiosas o hereditarias;
- IX.- El idiotismo y la imbecilidad;
- X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer".

"Artículo 250.- Es ilícito pero no nulo el matrimonio:

- I.- Cuando se ha contraído estando pendiente -

la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa;

II.- Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 145, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 144 y - 272".

Con esto se aprecia que el legislador de este ordenamiento punitivo sanciona todo tipo de impedimentos; sin distinguir si son dirimentes o impeditivos, situación que resulta a todas luces, excesiva, en virtud de lo siguiente:

- a) Dentro de los impedimentos dirimentes, según se ha dicho, existen los impedimentos dispensables, los cuales como su nombre lo indica, al ser dispensados permiten la subsistencia del matrimonio sin disolverlo o anularlo, acto que permite la integridad familiar.
- b) Los impedimentos marcados en el artículo 250 del Código Civil en el Estado, causan la ilicitud de un matrimonio, pero no lo anula; es decir éste subsiste, (vemos que la fracción I de dicho artículo, es una causa de contraer matrimonio, sin haber obtenido dispensa cuando el impedimento sea susceptible de ésta) lo cual al subsistir civilmente, genera las consecuencias de ley del mismo, tal es el caso de los derechos y obligaciones que se originan con el matrimonio y, pasando por alto esta situación, el Código Penal sanciona a los que intervienen en el mismo, acabando con la integración familiar, pues al tipificarse el delito y castigarse en su caso, deben existir consecuencias que afecten al matrimonio y a la familia.

Analícemos ahora lo referente a los términos suspensivos que señala la ley civil para contraer matrimonio, que -- son asimismo elementos del tipo en estudio:

"Artículo 144 del Código Civil del Estado de México.- La mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados 300 días después de la disolución del matrimonio anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación".

"Artículo 272.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.

Para que los cónyuges que se divorcian voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio, es indispensable que hayan transcurrido un año que obtuvieron el divorcio". (13)

Vemos asimismo, como el legislador sanciona a los cónyuges que no dejan transcurrir el término suspensivo que señala la ley civil para contraer matrimonio. Por mi parte considero que dicha sanción penal resulta excesiva y rigorista, pues el fin que se persigue al tipificar este delito, como se ha dicho, es proteger la familia y los matrimonios, y esto no se desvirtúa con el hecho de no cumplir un término basado en el transcurso del tiempo, afectando la integridad familiar, al vivir en la constante amenaza de haberse cometido

(13) Código Civil del Estado de México. Editorial Cajica, -- Puebla, 1988, p. 46 y 69.

un delito.

En contraposición a lo rigorista en cuanto a los elementos del delito, la penalidad es excesivamente baja, toda vez que sólo se sanciona con tres meses a dos años de prisión y una multa que consiste en la aplicación de días de salario - mínimo vigente en la zona, oscilante entre los tres a los -- doscientos quince días de multa.

El requisito de procedibilidad es el igual que todas -- las legislaciones penales de nuestro país: el de oficio.

Finalmente, quiero comentar el criterio vertido por el licenciado Arturo Basáñez Lima (14), al cual me adhiero, consistente en la urgencia de la elaboración de una legislación penal, para el Distrito Federal y su área conurbana o lo que se le conoce como área metropolitana y que permanece en su -- mayoría al Estado de México. Este criterio obedece a que tan -- to para los habitantes del Distrito Federal como para los -- que habitan dichas áreas conurbadas, las costumbres y actos jurídicos son los mismos; y sin embargo, existe una gran diferencia entre dichas legislaciones, tal es el caso del Códig -- go Penal del Distrito Federal y el rigorista Código Penal -- del Estado de México. Para muestra, basta analizar lo expues -- to antes en este apartado.

Con esto, se concluye el estudio de las legislaciones -- penales mexicanas que tipifican el delito de matrimonios ile -- gales, encontrándonos con distintas definiciones en cada una de ellas, lo cual nos indica que no obstante que se está ante un delito aparentemente sencillo en cuanto a su defini -- ción, los legisladores de dichos estados, lo interpretan y -- le dan un sentido distinto uno de otros, sin llegar a formar se un sólo criterio. Tal situación me recuerda las palabras

(14) Dicha opinión fue vertida por el licenciado Basáñez Lima durante el Seminario de Tesis, que dirigió en octubre de 1989 en la Universidad del Valle de México.

que vierte el insigne tratadista Cuyacio, al referirse a los "POSTGLOSADORES" o "COMENTARISTAS" diciendo de ellos que -- son: "VERBOSI EN RE' FACILE, IN DIFFICILI MUTI, IN ANGUSTA DI FFUSI" (Abundan en palabras, si el problema es fácil; guardan silencio, si es difícil, y están en desacuerdo entre --- ellos, si el tema se presta a dudas). (15)

2.2. LEGISLACION EXTRANJERA.

Algunas de las legislaciones que a continuación se analizan fueron seleccionadas con base en la influencia que han tenido sobre la legislación penal de nuestro país, tal es el caso del derecho penal español y del derecho penal italiano. Las otras, fueron escogidas en virtud de contemplar el delito en estudio, ambas de países sudamericanos que por obviedad de razones, son más fáciles de interpretar al no existir la barrera del idioma. Se iniciará el análisis de estas últimas.

2.2.2. CODIGO PENAL DE ARGENTINA.

Promulgado el 30 de septiembre de 1921, (16) y en el Libro Segundo, Título IV.- DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL, en el Capítulo I.- "MATRIMONIOS ILEGALES", encontramos en los artículos 134, 135, 136 y 137, el delito que nos ocupa.

"Artículo 134.- Serán reprimidos con prisión de uno a cuatro años, los que contrajeron matrimonio sabiendo ambos que existen impedimentos que causen su nulidad absoluta".

Este artículo, reúne bajo una sólo figura toda clase de

(15) FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. Derecho Romano. Editorial Porrúa, México, 1977, p. 83.

(16) Código Penal de Argentina. Editorial Códigos de la República Argentina, Buenos Aires, 1985, p. 339.

matrimonios ilegales, concluyendo en él, al delito de la bigamia. (17)

Para el autor Sebastián Soler, el delito no se configura cuando el sujeto o sujetos activos, en el momento de contraer matrimonio no procedían, "sabiendo la existencia de impedimentos, "pues faltaría uno de los elementos integrantes - de la figura. (18)

Al respecto cabe mencionar una sentencia inglesa que --- menciona el autor Sebastián Soler, y en su Derecho Penal Argentino que dice:

"Es célebre en este sentido, una sentencia inglesa que recuerda Carmignani (19) del - sujeto que casó tres veces, y no obstante fue absuelto, porque la segunda vez contra jo matrimonio creyendo muerta a su primera esposa, pasando luego a un tercer matrimonio, muerta realmente su primera mujer, -- que había aparecido después del segundo ma trimonio. La absolución por el segundo ma trimonio se funda en la buena fé y la del tercero, es que siendo nulo el segundo, no hay tercer matrimonio ilegal, sino válido, puesto que se celebra después de muerta la primera esposa". (20)

De ello, es forzoso deducir que no todos los matrimonios que se cometan en violación a lo que se conoce como impedimen to que causen nulidad, son delitos, sino que lo son solo aque llos que se cometen con el conocimiento de dicha circunstan- cia. (21)

(17) SOLER SEBASTIAN. Op. cit. p. 420 y 421.

(18) Ibídem. p. 422.

(19) JURIS CRIMINALIS ELEMENTA, 1110 nota C.

(20) SOLER SEBASTIAN. Op. cit. p. 422.

(21) Ibídem. p. 423.

El artículo 135 del citado Código Penal Argentino indica:

"Artículo 135.- Serán reprimidos con prisión de dos a seis años:

- 1.- El que contrajera matrimonio cuando, sabiendo que existe impedimento que cause su nulidad absoluta, ocultare esta circunstancia al otro contrayente.
- 2.- El que engañando a una persona, simulare matrimonio con ella".

Analizando este artículo, nos encontramos con un doble tipo penal el cual el tratadista Sebastián Soler, les llama: al primer caso: "MATRIMONIOS MALICIOSOS" y al segundo: "SIMULACION DEL MATRIMONIO".

Veamos el primer caso:

En el caso de matrimonio malicioso, por parte de uno sólo de los contrayentes, la acción de éste consiste en contraer matrimonio ocultando el impedimento al otro contrayente, este delito se comete por pura omisión: Callar lo que se sabe es una forma de ocultar, por que la ley impone el deber de decir la verdad.

En cuanto a la simulación del matrimonio, el autor Sebastián Soler, no lo considera como un delito que altere el estado civil de las personas, considerando un grave error el incluirlo en el apartado en que se encuentra, dentro del Código Penal Argentino, que es dentro de los delitos contra el estado civil.

La acción consiste en simular matrimonio, de manera que con ello el otro contrayente queda engañado. No se requiere que se logre el acceso carnal ni se cause perjuicio patrimonial. Parecería como si se tutelara la buena fé o la candidez, porque es preciso tener presente que el acto debe ser to

talmente simulado. En vez de un Oficial del Registro Civil, - deberá ser un particular que lo simule, al extender un acta - falsa, etc. Dicho delito se perfecciona por la sola simula- - ción del acto matrimonial, aun sin que se logren propósitos - diversos al acto (lograr el acto sexual, tener un provecho -- económico, etc.)

Continuando con el estudio del apartado de matrimonios - ilegales, que hace el Código Penal de Argentina, se encuentra en su artículo 136 lo siguiente:

"Artículo 136.- El Oficial Público que a sa- - biendas autorizare un matrimonio de los com- - prendidos en los artículos anteriores, sufri - rá en su caso la pena que en ellos se deter- - mine.

Sí lo autorizare sin saberlo, cuando su igno - rancia provenga de no haber llenado los re- - quisitos que la ley prescribe para la cele- - bración del matrimonio, la pena será de mul- - ta de dos mil pesos e inhabilitación espe- - cial por seis meses a dos años.

Sufrirá multa de cien a mil pesos el Oficial Público que, fuera de los demás casos de este artículo, procediere a la celebración de un matrimonio sin haber observado todas las - formalidades exigidas por la ley".

De este artículo, se puede apreciar que los Oficiales - del Registro Civil, pueden incurrir en tres formas de infrac - ción, muy distintas entre sí:

- 1.- Cuando obra con conocimiento de la existencia de un impedimento, incurre en las penas fijadas en los artículos 134 y 135 del Código Penal Argentino, según se realice el hecho con

conocimiento de los dos cónyuges o de uno sólo.

Obsérvese bien en el caso del artículo 135, el elemento subjetivo del tipo consiste también - en saber que existe impedimento, no en saber - que uno de los cónyuges lo ignora. Aquí podría escudarse el Oficial del Registro Civil en la pena menor del artículo 134 al decir que suponía que ambos cónyuges conocían el impedimento.

- 2.- Cuando obra sin conocimiento, y esa ignorancia proviene de la inobservancia de las prescripciones positivamente impuestas por la ley como requisitos previos a la celebración de un matrimonio.

Es evidente en este caso, que se esté ante una forma culposa, ya que en el hecho arraiga en - una negligencia causalmente vinculada con el - hecho de la ilegal celebración. (22)

- 3.- Este tipo de delito subsiste aun cuando no haya matrimonio ilegal en los términos de los -- artículos 134 y 135, toda vez que consiste en que el Oficial del Registro Civil, no observa las formalidades previstas por la ley, así como autorizar algunos matrimonios que aunque no sean ilegales, puedan ser anulables. En nuestro derecho mexicano, ésto equivale al Oficial del Registro Civil que celebre el matrimonio - considerado ilícito.

Por último el Código Penal de Argentina, en su artículo 137 establece:

(22) Ibidem. p. 429.

"Artículo 137.- En la misma pena incurrirá el representante legítimo de un menor impúber -- que diere el consentimiento para el matrimonio del mismo".

A fin de dar claridad al sentido de este artículo, me permito transcribir el comentario que hace el tratadista Sebastián Soler, respecto al citado artículo 137 del Código Penal Argentino:

"Uno de los casos en los cuales el matrimonio no es nulo, sino anulado, es el del menor. De parte de los contrayentes, la celebración no constituye delito. Si no se disuelve el matrimonio, es obvio que no es delito; pero si se declara posteriormente su nulidad, tampoco lo será, por falta de tipo. Pero constituyendo ese hecho un matrimonio irregular, es lógico que resulten punibles los demás contribuyentes a la celebración. Ya hemos visto que lo es el Oficial Público, lo es también el representante legítimo del menor y para mostrar la equivalencia de responsabilidades se equiparan -- las penas". (23)

Al referirse al representante de un menor impúber, es obvio que la ley se refiere al padre o tutor de un menor que no ha alcanzado la edad para casarse.

En cuanto a la penalidad, no cabe duda alguna que la pena a que el citado artículo 137 se refiere es la de multa de cien mil pesos, es decir la de la última hipótesis del artículo anterior, porque el delito aquí definido es, para el tutor, el mismo que ahí se definía para el Oficial del Registro Civil.

(23) Ibidem, p. 431.

2.2.2. CODIGO PENAL DE ITALIA.

Promulgado mediante el decreto del 19 de octubre de - - 1930, este Código Penal, en su artículo 558 define al delito en estudio: (24)

"Quien, al contraer matrimonio que tenga efectos civiles, con medios fraudulentos le oculta al otro cónyuge algún impedimento que no sea el que se deriva de un matrimonio anterior, si el matrimonio se anula a causa del impedimento ocultado, será sancionado con pena de reclusión hasta por un año o multa de - dos mil a diez mil libras".

Se aprecia que la legislación italiana, distingue a la - bigamia (artículos 556 y 557 y 562) claramente del delito de matrimonios ilegales.

Para el tratadista italiano Giuseppe Maggiore, este delito es prácticamente nuevo, y tiene como objeto el reprimir el fraude, bastante grave, que atenta contra la santidad del matrimonio, al traicionar la confianza inspirada por el amor y por la noble aspiración de la vida conyugal. (25)

Del delito en estudio se aprecia que éste no ocurre, si en vez de un cónyuge engañado por el otro, hay dos cónyuges - que obran de acuerdo para defraudar la ley. En tal caso, si - concurren los elementos, puede surgir el delito de falsedad, - y no el de este artículo 558. (26)

De igual manera, el citado autor analiza el delito de la siguiente forma:

(24) MAGGIORE, GIUSEPPE. Derecho Penal. Vol. IV Parte Especial. Editorial Tamis, Bogotá, 1972.

(25) Ibidem. p. 184.

(26) Ibidem. p. 185.

SUJETOS ACTIVOS: Puede ser hombre o mujer, es decir cualquier persona.

LA ACCION: Supone la ocultación con medios fraudulentos, en el acto de contraer matrimonio, de la existencia de algún impedimento que no sea el que proviene de un matrimonio anterior.

PERFECCION DEL DELITO: Se perfecciona este delito en el momento mismo en que se contrae, mediante fraude, un matrimonio que tenga efectos civiles; siempre que este matrimonio se anule a causa del impedimento ocultado.

TENTATIVA: La tentativa es configurable.

IMPUTABILIDAD: Supone dolo (específico) es decir, voluntad conciente de usar medios fraudulentos para ocultar al --- otro cónyuge algún impedimento preexistente y para contraer - matrimonio.

Finalmente dicho autor, manifiesta que "ocultar con me--dios fraudulentos" no significa dejar que ignore una cosa mediante silencio u otros medios omisivos, sino emplear medios positivos de engaño para captar la voluntad ajena. (27)

La legislación penal italiana sanciona al responsable activo del ilícito en cuestión, de una manera suave al aplicar una pena conmutativa de máximo un año de prisión o multa que va de dos mil a diez mil libras; así vemos como el legislador de dicho país, no le otorga la importancia debida al tipo en estudio, más aun que éste no se lleve a cabo cuando existe el pleno conocimiento de un impedimento para contraer matrimonio por parte de ambos cónyuges; es decir no hay fraude de un cónyuge hacia el otro, que es realmente el bien jurídico que se tutela en esta legislación.

No dudo que el Código Penal Italiano sea una legislación que ha inspirado a muchos otros en el mundo y que como dice -

(27) Ibidem. p. 185.

el autor Giuseppe Maggiore, con sabio criterio, separando los delitos contra la familia; (28) pero en este caso, no protegió el bien jurídico que es el matrimonio; al cual San Pablo, lo llama: SACRAMENTUM MAGNUM (Gran Sacramento) que viene a ser el pilar básico de toda sociedad.

2.2.3. CODIGO PENAL DE ESPAÑA.

Promulgado con fecha 14 de septiembre de 1973, (29) este ordenamiento jurídico en su Libro II Título XI "DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS" Capítulo II "DE LA CELEBRACION DE MATRIMONIOS ILEGALES" en su artículo 471 establece:

"Artículo 471.- El que contrajere segundo o - ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto al anterior será castigado con la pena de prisión menor".

Se aprecia claramente el delito de bigamia en el artículo antes citado, aclarándose que no se hace el estudio del mismo por ser un delito diverso al que resulta ser el objeto de este trabajo. Su enunciación aquí obedece básicamente a la necesidad de demostrar como se expuso con anterioridad, que la legislación española considera a la bigamia como una especie del delito de matrimonios ilegales.

"Artículo 472.- El que con algún impedimento dirimente no dispensable contrajera matrimonio, será castigado con la pena de prisión menor".

En este caso nos encontramos con el delito en estudio, - observándose que la ley española, castiga penalmente a quienes contraigan matrimonio con la existencia de un impedimen-

(28) Ibidem. p. 173

(29) Código Penal Español, B O. Estado, 12 de diciembre de - 1973 (Núm. 297) p. 2255.

to no dispensable, sin distinguir, si existe conocimiento o no por parte de alguno de los cónyuges.

El insigne jurista Eugenio Cuello Calón, en su libro de Derecho Penal Español, manifiesta:

"Para la existencia del delito es elemento esencial el conocimiento del impedimento, si este se desconoce, el delito no existe". (30)

Difiero de la opinión que vierte el citado tratadista, al referirse al conocimiento del impedimento para la existencia del delito, por las siguientes razones:

- a) El artículo 472 del Código Penal Español, en ningún momento, hace referencia en cuanto al conocimiento o no de algún impedimento dirimente no dispensable, para la configuración del delito.
- b) Es común que el cónyuge que tiene tal impedimento esté consciente de ello, en este caso puede existir un cónyuge con conocimiento y otro no, que actúe de buena fe; pero siempre existirá el pleno conocimiento de estar, en su caso, impedido para la celebración del matrimonio.

En otro orden de ideas, dicho ordenamiento punitivo español efectúa una aceptable definición del tipo en estudio - al igual que el Código Penal de Veracruz, al distinguir los impedimentos dirimientes; no dispensables, como elementos conformativos del delito; sintiéndose en ese aspecto, la influencia ejercida del Código Penal Español de referencia, en la legislación punitiva de nuestro Estado veracruzano.

(30) CUELLO CALON, EUGENIO. Op. cit. p. 21.

"Artículo 478.- El juez que autorizare matrimonio prohibido por la ley o para el cual haya algún impedimento no dispensable conocido o denunciado en el expediente, será castigado con las penas de suspensión y multa de 5 000 a 25 000 pesetas.

Si el impedimento fuera dispensable, la pena será de multa de 5 000 a 10 000 pesetas".

El Derecho Español, sanciona asimismo al juez (31) en los dos casos siguientes:

- 1.- Cuando se tiene conocimiento de un impedimento no dispensable, cuya sanción implica suspensión y multa de 5 000 a 25 000 pesetas.
- 2.- Cuando se tiene conocimiento de un impedimento, pero de los que son considerados dispensables, en este caso, solo se le sanciona con multa de 5 000 a 10 000 pesetas.

La autorización debe haber sido dada con conciencia de la existencia de un impedimento dispensable o no dispensable. Es pues necesario que el juez obre dolosamente, o al menos con manifiesta negligencia, en cuyo caso será responsable a base de culpa. (32)

(31) Difiero de la opinión de llamar jueces a los encargados u oficiales del Registro Público Civil, pues el juez es la persona aquélla que juzga durante alguna controversia y los segundos realizan solamente actos de índole administrativa. Desconozco si en España, un juez propiamente dicho, puede autorizar o celebrar matrimonios.

(32) CUELLO CALON, EUGENIO. Op. cit. p. 26.

El artículo 479 estipula:

"Artículo 479.- En los casos de este capítulo, el contrayente doloso será condenado a - dotar, según su posibilidad, a la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fe".

En los casos anteriores, si ambos contrayentes obran -- con dolo, ambos son delincuentes y no hay víctima del delito. Pero si uno de los contrayentes obra dolosamente y el otro - de buena fe, éste deberá ser indemnizado no sólo por los daños materiales y económicos originados por el delito de que fue víctima, sino que también podrá serlo por los daños mora les que sufriera. (33)

El tratadista español Eugenio Cuello Calón, al analizar tal precepto dice:

"El precepto de este artículo no es más que un desarrollo del principio contenido en el artículo 19, conforme al cual toda persona responsable criminalmente de un delito o -- falta lo es también civilmente. Los tribuna les podrán fijar libremente la cuantía de - la indemnización, pero habrán de tener en - cuenta por exigirlo este artículo, la situa ción económica del delincuente". (34)

De lo anterior, se observa que este ordenamiento penal - español obliga acertadamente al sujeto activo del delito que obró dolosamente a indemnizar en la forma y términos de la le gislación civil; esto se traduce en que, no obstante el haber sido recluso penalmente, deba desatenderse de los daños mora les, económicos y civiles causados, sino que está obligado a reparar dichos daños, sin importar que haya sido castigado pe nalmente.

(33) Ibidem. p. 26

(34) Ibidem. p. 27

Concluyo este apartado exponiendo que la legislación penal española, a pesar de ofrecer una corta redacción del tipo de estudio, lo dirige bien hacia los fines primordiales - que debe tutelar al mismo.

2.2.4. CODIGO PENAL DE COLOMBIA.

Legislación nueva la de este país, siendo promulgado este código el día 25 de enero de 1980. (35)

Así, encontramos en su Libro Segundo, Título IX "DELITOS CONTRA LA FAMILIA", Capítulo II "DE LA BIGAMIA Y DE LOS MATRIMONIOS ILEGALES" en su artículo 261:

"Artículo 261.- MATRIMONIO ILEGAL. El que con impedimento dirimente para contraer matrimonio lo contraiga, o el que se case con persona impedida, incurrirá en prisión de seis meses a tres años".

El autor colombiano Alfonso Gómez Méndez, (36) analiza el delito en estudio, de la siguiente forma:

"a) SUJETOS ACTIVOS.- Es la persona -hombre y mujer- respecto de la cual se da cualquiera de los impedimentos dirimientes legalmente consagrados para contraer matrimonio civil o católico, y que contrae matrimonio con la persona impedida.

Es este tipo bilateral:

1. Con BILATERALIDAD PROPIA.- Si ambos cónyuges presentan impedimento para contraer matrimonio entre sí.

(35) Código Penal de Colombia. Editorial Antorcha, Bogotá, - 1983, p. 82 y 83.

(36) GOMEZ MENDEZ, ALFONSO. Op. cit. p. 222 y siguientes.

2. BILATERALIDAD IMPROPIA.- Si apenas uno de ellos ostenta el impedimento en cuestión.
- b) SUJETOS PASIVOS.- La familia como institución jurídica y como esencial y primario núcleo de nuestra sociedad.
- c) OBJETOS:
1. OBJETO JURIDICO.- El interés jurídico que el legislador ha pretendido tutelar mediante la creación de este tipo penal es el de la incolumidad del matrimonio como soporte de nuestra cultura social.
 2. OBJETO MATERIAL.- El contrato o sacramento matrimonial ilegalmente celebrado confirma la materialidad de este hecho punible porque en él se concreta la vulneración del interés jurídico penalmente tutelado y hacia él se dirige la conducta de los protagonistas; trátase, pues de un objeto material fenomenológico.
- d) LA CONDUCTA:
1. POSITIVA.- Consiste en contraer matrimonio existiendo impedimento dirimente para ello.
 2. DE ACCION.- Consiste en contraerlo con persona impedida.
- e) CULPABILIDAD.- El matrimonio ilegal es conducta que solamente admite la forma culpabilista del dolo, que se evidencia en su primera modalidad cuando el agente conoce su propio impedimento dirimente, sabe que en tales condiciones el matrimonio no será válido, es consciente de que al contraerlo así vulnera el interés jurídico de la incolumidad del vínculo y a pesar de ello decide contraerlo; en su segunda modalidad, el dolo consiste en que el sujeto activo, conociendo la existencia del impedimento dirimente en la

otra persona y sin tenerlo él, sabiendo que el matrimonio es inválido y consciente de la ilicitud de su conducta, decide libremente casarse con la persona - así impedida.

- f) PUNIBILIDAD.- El código sanciona con pena que fluctúa de seis meses a tres años de prisión a los sujetos activos del delito".

Del análisis vertido por el tratadista colombiano, antes citado, se desprende que la legislación penal colombiana se ha preocupado en forma fehaciente por proteger jurídicamente a los matrimonios, castigando penalmente a los que atenten -- contra los mismos.

Es oportuno recordar que en Colombia los matrimonios civiles y eclesiástico tienen la misma validez jurídica y para los fines del delito que estudiamos, ambos son punibles y sancionados por el Código Penal Colombiano, razón por la cual -- los cónyuges que contraen matrimonio civil, deben sujetarse a la ley de la materia y en el caso del matrimonio eclesiástico, se deben sujetar al Código de Derecho Canónico, el cual -- en sus cánones del 1083 al 1094, enuncia los impedimentos dirimentes.

Me permito ejemplificar el caso del canon 1086 que consiste en la disparidad de cultos, es decir cuando uno de los contrayentes no está bautizado en la Iglesia Católica, (37) -- lo cual trae como consecuencia la anulación del matrimonio, -- que a su vez constituye un delito en los términos del citado Código Penal Colombiano. De tal modo, se aprecia que al instituirse el delito en estudio el legislador, que ya sabía que -- legalmente los matrimonios civiles y eclesiásticos son igualmente rigórizó la protección a las familias y al matrimonio --

(37) Código de Derecho Canónico. Ediciones Paulinas, México, -- 1985, p. 646.

aunque según mi punto de vista, en el caso del cánón 1086 no se presenta un acto delictivo por los contrayentes y sin embargo la ley penal lo sanciona.

Puedo concluir este segundo capítulo manifestando que - de todas las legislaciones que han sido estudiadas, las que considero que cumplen o se apegan a los fines específicos -- del delito objeto de este trabajo son: El Código Penal de Vracruz y el Código Penal de España. Al distinguir ambos como elementos esenciales del tipo, a los impedimentos dirimentes no dispensables. Con esto no pretendo indicar que dichas definiciones o conceptos que nos dan las legislaciones citadas sean las redacciones apropiadas al tipo, sino que, como se - demostrará en el siguiente capítulo, al analizar detallada-- mente cada uno de los impedimentos, existen algunos que aunque son considerados como no dispensables, pueden ser suprimidos como elementos constitutivos del delito. La razón a esto, obedece a que por su naturaleza no afectan ni traen consecuencias que perturban a la vida conyugal o la integridad - del matrimonio.

Capítulo III "Estudio de los Supuestos -
Cíviles en la Configuración
del Delito".

3.1 Criterios que sigue la legislación civil.

3.2 Impedimentos dirimentes.

3.3 Impedimentos impeditivos.

3.4 La nulidad del matrimonio.

CAPITULO III
"ESTUDIO DE LOS SUPUESTOS CIVILES
EN LA CONFIGURACION DEL DELITO"

Se ha visto a lo largo de este trabajo, que para la configuración del delito de matrimonios ilegales, deben existir impedimentos, bien sea dirimentes o impeditivos, o bien una causa que anule el matrimonio.

Así pues, podemos dividir en tres los supuestos civiles para la configuración del delito en cuestión, todo esto, siguiendo el criterio de las distintas legislaciones penales - que se han estudiado en capítulos anteriores.

Por tal motivo, el análisis de dichos supuestos resulta indispensable para lograr no sólo entender en forma más clara el delito en estudio, sino también para poder demostrar - que algunos elementos que integran los supuestos antes mencionados, no deben ser elementos constitutivos del delito.

La razón de esto obedece a que posteriormente, en el -- presente trabajo, se propondrá una definición concreta del -- delito de matrimonios ilegales particularizando los elementos civiles que dan origen al tipo, a fin de no caer en los mismos errores en que han incurrido las legislaciones que lo contemplan al exponer en forma general los supuestos mencionados sin distinguir si de dichas conductas se lesiona en -- forma notable los intereses y fines que se persiguen con el matrimonio.

Esto significa que en mi opinión existen conductas que se encuentran comprendidas dentro de algunos de los tres supuestos civiles enunciados, que por su propia naturaleza no ponen en peligro la paz familiar o la armonía matrimonial; - por lo cual, en forma consecuente, no deben ser configurativas de un ilícito.

En el estudio del presente capítulo, ofrezco y menciono algunos preceptos del CODEX IURIS CANONICI (Código de Dere--

cho Canónico) aclarando desde este momento, que tal invocación obedece a que el ordenamiento citado contiene criterios de importancia filosófica y moral para el estudio de los objetivos del apartado en cuestión y a sabiendas de que las disposiciones ahí contenidas no son obligatorias en nuestro derecho positivo mexicano, pero el sentido moral de las mismas, camina paralelo al de éste.

No se pretende aquí realizar un estudio exhaustivo de las causas civiles descritas, pues ello es tan extenso que sería motivo de otra tesis. Pero sí se intenta estudiar estas figuras en forma somera, proyectándolas al campo del derecho penal que es en el cual encuadra el presente trabajo.

Si de esto que omito no adegüé el exacto sentido civilista de las normas en estudio, de antemano mis disculpas ante los seguidores de la corriente del derecho civil.

3.1. CRITERIOS QUE SIGUE LA LEGISLACION CIVIL.

Podemos asegurar que la legislación civil de nuestro país es uniforme en cuanto a las distintas figuras jurídicas que la contienen, prueba de ello se aprecia en las tres legislaciones civiles que se han estudiado, en las cuales únicamente el Código Civil de Michoacán presenta una variante con las demás, al referirse en la fracción V del artículo 138 al término de "CONCUBINATO" en lugar de 1 de "ADULTERIO" que es el que siguen el resto de las legislaciones civiles estatales.

Tomo como modelo para el presente estudio el Código Civil del Distrito Federal (1) por ser la legislación en la cual los distintos autores civilistas, efectúan sus estudios al respecto; de igual modo, en virtud de que el tema objeto de este trabajo, consiste en demostrar la necesidad de tipificar el delito de matrimonios ilegales, en el Código Penal

(1) Código Civil del Distrito Federal. Editorial Porrúa, México, 1989.

del Distrito Federal.

3.2. IMPEDIMENTOS DIRIMENTES.

A efectos de comprender mejor este tipo de impedimento, veamos algunas definiciones:

Joaquín Escriche, en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia nos da la siguiente: "IMPEDIMENTOS DIRIMENTES: El que impide que se contraiga matrimonio entre -- ciertas personas y lo anula si se contrae. Llámase dirimente del verbo latino: "DIRIMERE" que significa destruir". (2)

El CODEX JURIS CANONICI (Código de Derecho Canónico) en el canon 1073 dice: "El impedimento dirimente inhabilita a la persona para contraer matrimonio válidamente". (3)

Marcel Planiol, de igual forma indica: "Los impedimentos dirimentes implican la nulidad del matrimonio". (4)

Por su parte, el tratadista Rojina Villegas, (5) dice: "Los impedimentos dirimentes son aquellos que originan la nulidad del matrimonio".

Se aprecia de las anteriores definiciones, que todas y cada una de ellas convergen hacia lo mismo; es decir, al hablarse de impedimentos dirimentes existentes en un matrimonio, en forma consecuente se debe hablar de nulidad del mismo.

(2) ESCRICHE, JOAQUIN. Op. cit. p. 853 y 854.

(3) Código de Derecho Canónico. p. 636.

(4) PLANIOL, MARCEL. Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I, 1 Editorial Cajica, Puebla, México, 1983, p. 503.

(5) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Op. cit. p. 259.

El derecho positivo, indica que al existir un impedimento dirimente dentro de un matrimonio, éste será nulo; todo - esto de conformidad con lo que establece el artículo 235 --- fracción II del Código Civil del Distrito Federal.

Asimismo, dentro de los impedimentos dirimentes, nos encontramos con que existen dos divisiones dentro de ellos, -- clasificandose así en dispensables y no dispensables.

Para concluir este apartado, se indica que en el artículo 156 del citado Código Civil para el Distrito Federal se - encuentran enunciados en diez fracciones, los impedimentos - dirimentes; en las fracciones I y II última parte encontramos los impedimentos dirimentes dispensables, y en las res-- tantes, se anuncia los no dispensables.

3.2.1. LA FALTA DE EDAD REQUERIDA POR LA LEY.

En nuestro derecho, la edad mínima para contraer matrimonio es de 14 años en la mujer y de 16 años en el hombre. (6)

Los menores de los límites de edad legales no pueden contraer matrimonio. Si lo contraen faltando la edad requerida, - su matrimonio puede ser invalidado por nulidad relativa. La - falta de edad deja de ser causa de nulidad cuando haya habido hijos o cuando, aunque no los haya habido, el menor hubiere - llegado a los 18 años, y ni él, ni el otro cónyuge hubieren - intentado la nulidad. (7)

Este impedimento dirimente dispensable de igual forma - se convalida con el transcurso del tiempo y como se ha dicho,

(6) Véase artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal.

(7) MONTERO DUHALT, SARA. Op. cit. p. 176.

puede ser dispensado de conformidad con el artículo 148 del Código Civil del Distrito Federal por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados Políticos, según sea el caso teniendo causas graves y justificadas.

De lo anterior, se aprecia que este impedimento que se estudia al ser dispensado, anula los efectos del mismo, que son la nulidad del matrimonio. Por lo cual se puede indicar que como impedimento dirimente dispensable, no debe ser configurativo de un delito, en virtud de lo siguiente:

- a) Obviamente el sujeto o sujetos activos del mismo, tienen que ser menores de edad; en este caso, menor de 16 años en el hombre y de 14 años en la mujer, lo cual los hace inimputables a la luz del derecho penal.
- b) Al permitirse la dispensa en los casos de este impedimento, significa que aunque se encuentren los cónyuges casados bajo el citado impedimento, y éstos no han declarado la nulidad del mismo, pueden pedir a la autoridad que corresponda, otorgue la dispensa respectiva; o en su caso dejar transcurrir el tiempo hasta alcanzar la mayoría de edad. Sancionarlo penalmente, sería acabar con la paz familiar, pues se desintegraría el matrimonio, no obstante encontrarse ambos de acuerdo en permanecer unidos en matrimonio y en su caso, haber obtenido la dispensa o convalidación necesaria.

Concluyo el estudio de este impedimento, diciendo que no obstante ser un impedimento dirimente no debe éste, ser elemento constitutivo del delito que se estudia, por las razones expuestas.

3.2.2. LA FALTA DE CONSENTIMIENTO DEL QUE EJERZA LA PATRIA POTESTAD.

Este tipo de impedimento, tiene como finalidad que las - personas que ejercen la patria potestad (padres o tutores) sobre un menor, otorguen su consentimiento para la celebración de matrimonio civil de éste; a falta de dichos padres o tutores, el consentimiento debe darlo el juez de lo familiar.

El artículo 238 del Código Civil del Distrito Federal establece que la nulidad del matrimonio sólo debe alcanzarse -- por aquel o aquellos a quienes tocaba dar dicho consentimiento (padres, tutores o juez de lo familiar) y dentro del término de 30 días.

Asimismo, dicha acción cesa, de conformidad por lo establecido en el artículo 239 del citado código, cuando han ---- transcurrido los 30 días señalados a partir de que se tenga - conocimiento del matrimonio y cuando dichas personas ejecutan o realizan actos notorios en los cuales conste su aprobación a tal matrimonio.

De lo antes expuesto, se obtiene que la falta de consentimiento para contraer matrimonio de los que tengan derecho - sobre un menor, constituye un impedimento dirimente que no de be ser considerado como elemento constitutivo del delito de - matrimonios ilegales, por las razones siguientes:

- 1.- Al igual que el impedimento anterior, el o los sujetos activos que intervienen en este caso, - son menores de edad, lo cual los hace sujetos inimputables de los delitos.
- 2.- Al ser este impedimento dirimente, un impedi-- mento impediante que cause nulidad relativa, -

pues el transcurso del tiempo y el consentimiento tácito del acto, lo convalidan, tal actuación permite la subsistencia del matrimonio; y por el otro lado, si el derecho penal lo sanciona se destruye o destruyen los cimientos de dicha unión, pues al tener que responder penalmente los sujetos activos, se merman los fines específicos del matrimonio, y se verían involucrados en problemas judiciales que menoscaban su economía y bienestar social.

3.2.3. EL PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD LEGITIMA O NATURAL ASCENDENTE O DESCENDENTE EN LINEA COLATERAL IGUAL HERMANOS O MEDIOS HERMANOS Y EL PARENTESCO EN LINEA COLATERAL DESIGUAL.

Se puede dividir en dos partes este impedimento para el presente estudio toda vez que la propia legislación civil hace tal distinción, al permitir la dispensa en el caso del parentesco por consanguinidad en la línea colateral desigual.

- a) Parentesco por consanguinidad (en línea recta -- sin limitación de grado y en línea colateral dentro del segundo grado).

A continuación expongo, la opinión de Planiol al respecto:

La prohibición del matrimonio entre parientes próximos se funda en una doble razón:

- 1.- Una razón fisiológica.- En las uniones entre parientes la raza se debilita; los hijos frecuentemente nacen sordos, locos, epilépticos o no viven. La sangre necesariamente debe mezclarse.

- 2.- Una razón moral.- Entre parientes la existencia con frecuencia es íntima; la vida familiar los reúne a todos bajo el mismo techo. La perspectiva de un próximo matrimonio podría provocar desórdenes. (8)

El Código de Derecho Canónico en su canon 1091 establece:

- "1. En línea recta de consanguinidad, es nulo el matrimonio entre todos los ascendentes y descendentes tanto legítimos como naturales.
2. En línea colateral, es nulo hasta el cuarto grado inclusive".

La nulidad derivada de esta prohibición es absoluta. Puede pedirla cualquier interesado, no se convalida nunca, no tiene tiempo de prescripción y (9) para el caso de que los contrayentes que tengan este tipo de impedimento lo desconozcan y contraigan matrimonio de buena fe (el derecho canónico en el canon 1061, lo define como matrimonio putativo) es de todos modos nulo.

De aquí se concluye este inciso, en que el matrimonio celebrado entre las personas impedidas por el parentesco consanguíneo de línea recta sin limitación de grado (Ascendentes: Padre, abuelo, bisabuelo, etc. Descendente: Hijo, nieto, bisnieto, etc.) y en línea colateral hasta el segundo grado (Hermanos y medios hermanos) sí debe ser un elemento constitutivo del delito de matrimonios ilegales; toda vez que el permitir-

(8) PLANIOL, MARCEL. Op. cit. p. 383.

(9) MONTERO DUHALT, SARA. Op. cit. p. 178.

lo, es una forma de debilitar la raza, como acertadamente Planiol indica, y eso en forma consecuente es atentar contra los principios éticos y morales que tienden a preservar a la raza humana.

- b) Parentesco por consanguinidad en línea colateral de tercer grado. (Tíos-sobrinos)

Deja de ser impedimento si los contrayentes obtienen --- autorización judicial (dispensa) previa al matrimonio. Este - impedimento en forma consecuente puede producir nulidad relativa, pues admite confirmación mediante la subsiguiente autorización judicial. De cualquier manera, si la autorización -- nunca se solicita, pero tampoco se demanda la nulidad, el matrimonio será válido aunque ilícito, sin ninguna consecuencia de sanción para los que en él intervienen. (10)

Al igual que los primeros dos impedimentos que se han estudiado en este capítulo, el poder ser dispensado, o en su caso no solicitar la nulidad del matrimonio, dicha figura subsiste, surtiendo todos sus efectos de ley correspondientes.

El parentesco en tercer grado, al mezclarse, no produce degeneraciones en la raza humana, por lo cual dicho impedimento, no produciría posibles daños fisiológicos hereditarios y mucho menos atenta contra el matrimonio.

A manera de comprender mejor el tema en cuanto al parentesco de esta clase, me permito transcribir lo vertido por el doctor Amadeo de Fuenmayor, Profesor Ordinario de Derecho Civil y Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad de Navarra, España:

"El derecho canónico actual, ha introducido una novedad importante, al abandonar el tradicional criterio canónico de inspiración -

(10 Ibidem. p. 178.

germánica, según el cual el parentesco en línea colateral se medía subiendo hasta el tronco común por una sola línea y, tratándose de líneas desiguales, por la más larga, pero teniendo en cuenta el grado de la otra; por ejemplo, entre tío y sobrino, había parentesco de segundo grado, mezclado con primero. Ahora los grados son tantos cuantos son las personas en ambas líneas, descontando el tronco; tío y sobrino son parientes consanguíneos en grado tercero. Se ha adoptado el criterio de inspiración romanística, para asimilar el sistema canónico al civil y para favorecer la unión del derecho canónico latino con el canónico oriental". (11)

Por último, dadas las características que presentan este tipo de impedimentos, al igual que los dos primeros que se estudian, no debe ser un elemento constitutivo del delito de matrimonios ilegales, toda vez que el contraer matrimonio civil con el conocimiento del mismo, sólo lo convierte en un matrimonio ilícito según lo dispone la fracción I del artículo 264 del Código Civil para el Distrito Federal, (12) subsistiendo con todos los derechos y obligaciones que por ley corresponden.

3.2.4. EL PARENTESCO DE AFINIDAD EN LINEA RECTA.

Para Rojina Villegas, el parentesco por afinidad es una combinación del matrimonio y del parentesco consanguíneo (13) y presenta al igual que el parentesco común, línea recta y línea transversal.

Planiol lo define: "Los afines son personas no parientes

(11) Código de Derecho Canónico. Comentario a los canones 108 y 109.

(12) Consúltese dicho numeral.

(13) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Op. cit. p. 156.

por consanguinidad que vienen a formar parte de una familia por vínculo de un matrimonio" (14)

El Código Civil del Distrito Federal a su vez, en el artículo 294 lo conceptúa:

"El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón".

Una vez entendido el concepto de parentesco por afinidad, veámos lo ahora como impedimento dirimente:

- a) La legislación civil, al enunciar este impedimento como tal, específica y nos dice, que dicha prohibición se da, solamente en el caso de afinidad en línea recta.
- b) Al no especificarse por la ley civil, lo respectivo a la línea recta, ésta se entiende que puede ser ascendente o descendente.

En otras palabras, una mujer no puede contraer matrimonio con quien fue su suegro, ni con el hijo de su ex-marido; un hombre no puede contraer matrimonio con la madre ni con la hija de su ex-esposa, prohibición que se extiende a los parientes en línea recta sin límite de grado.

En mi opinión, este impedimento sí debe ser elemento constitutivo del delito de estudio, toda vez que el permitir que parientes afines tan cercanos, por así decirlo contraigan matrimonio, crearía conflictos internos dentro del seno familiar, pues el casarse un yerno con su suegra, por ejemplo, implicaría problemas con los demás miembros de la familia, incluyendo a la ex-esposa ya que es obvio que anteriormente a esta situación existió una causa generadora del parentesco por afinidad, es decir un matrimonio y que éste tuvo que ser disuelto, bien por divorcio o por muerte del cónyuge.

(14) PLANIOL MARCEL. Op. cit. p. 351.

Del mismo modo, el legislador previó con este impedimento, que parientes afines, abusen o intenten abusar de otros, - que por su menor edad o inexperiencia resulten afectados con un matrimonio. Tal es el caso de un matrimonio entre un cónyuge con la hija de su ex-esposa.

3.2.5. EL ADULTERIO JURIDICAMENTE COMPROBADO ENTRE LOS FUTUROS CONSORTES.

Se parte del supuesto de que el primer matrimonio quedó disuelto por divorcio, nulidad o muerte de alguno de los cónyuges; pero que durante la vigencia del vínculo, uno de ellos cometió adulterio y después, al disolverse aquel matrimonio, - pretende contraer nuevas nupcias con la persona con quien realizó aquel delito.

Rojina Villegas, dice que este tipo de impedimentos se impone a los adúlteros por razones de orden moral y en vista de la violación a las buenas costumbres. (15)

Discierno del comentario del insigne maestro civilista - Rojina Villegas, toda vez que nos encontramos con el típico caso de la doble sanción por una sola conducta; esto es, que al suponerse que existe un adulterio jurídicamente probado -- (es decir ya existe una sentencia ejecutoria que así lo determine), los sujetos que intervienen en dicho adulterio ya han sido sancionados, bien sea por la ley penal o civilmente y el imponer una sanción que deriva en la nulidad del nuevo matrimonio, nos conduce a tal exceso, tanto de índole civil como penal.

Por otro lado, la ley civil indica que la nulidad del matrimonio en estos casos es de carácter relativo (16) al cadu-

(15) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Op. cit. p. 273.

(16) Véase artículo 243 del Código Civil del Distrito Federal

car la acción por quien deba ejercitarlo a los seis meses de contraído el matrimonio. De ésta manera, los adúlteros pueden casarse sin gran publicidad y declarando falsamente para que lo ignore el cónyuge ofendido; dejar pasar seis meses, y su matrimonio ya no podrá ser disuelto por nulidad.

La jurista Sara Montero Duhalt, nos dice que con este impedimento obliga la ley al disimulo y a la falsedad; que en estos casos se torna esta acción de nulidad como un instrumento de venganza para el cónyuge ofendido, y que, disimulo y falsedad por un lado y venganza por el otro, no son sentimientos de alta calidad moral que deban ser fomentados por la ley. (17)

En el Derecho Francés, el impedimento que se trata en el presente apartado fue suprimido mediante una ley del 15 de diciembre de 1904, y en la opinión de Planiol, dicha supresión obedeció a que el seguirla manteniendo vigente, era como perpetuar el escándalo, impidiendo a los esposos culpables regularizar la situación para el futuro. (18)

Puedó concluir con base en las opiniones revisadas antes que el impedimento que nos ocupa no debe ser un elemento configurativo del delito de matrimonios ilegales, fundándose en las siguientes razones:

- a) Existen legislaciones penales en los Estados, - que consideran al adulterio únicamente como una causal del divorcio y no como un delito; toda vez que nuestra sociedad es cada día más compleja y hace más difícil probar y encuadrar el tipo penal mencionado.
- b) Fomenta los actos de venganza, al permitir al cónyuge ofendido iniciar una averiguación pre-

(17) MONTERO DUHALT, SARA. Op. cit. p. 180

(18) PLANIOL, MARCEL. Op. cit. p. 389.

vía en contra de los nuevos consortes no obstante que existió una sanción al caso. Y el derecho no es para fomentar venganzas individuales, sino para conservar la paz y la armonía social en general.

- c) Como acertadamente dice Planiol: se perpetúa el - escándalo.
- d) Como se expuso, ya existen sanciones tanto de índole civil como penal a los adúlteros y el continuar castigando dichas conductas puede repercutir en la formación de un nuevo matrimonio, que a su vez, puede ser definitivo y más aún, se puede estar ante el supuesto de que ya existen menores que deben ser protegidos legalmente por la figura jurídica del matrimonio.

3.2.6. EL ATENTADO CONTRA LA VIDA DE ALGUNO DE LOS CASADOS PARA CONTRAER MATRIMONIO CON EL QUE QUEDA LIBRE.

Se puede interpretar en este impedimento, que la causa - que genera la acción de dar muerte o intentar dar muerte a alguna persona casada para contraer matrimonio con el que queda libre, puede ser la pasión que una persona sienta hacia otra y que por la razón del matrimonio, se encuentra impedida para llevar a cabo una vida en común.

El derecho canónico (19) hace una correcta interpretación al presente impedimento, al distinguir en tres clases este tipo de conducta:

- a) Conyugicidio propiamente dicho: Es decir, cuando se da muerte al propio cónyuge.
- b) Conyugicidio impropio: Es decir, dar muerte al cónyuge de aquel con quien se pretende contraer matrimonio.

(19) Canon 1090, Código de Derecho Canónico, p. 651.

c) Conyugicidio con cooperación mutua: Quienes -- con una cooperación mutua, física o moral, causaron la muerte del cónyuge.

De esto, podemos distinguir que nuestro Derecho Civil -- únicamente sancionó el atentado contra la vida o el homicidio contra el cónyuge de aquella persona con la que se pretende -- contraer matrimonio, es decir en términos del derecho canóni--co, únicamente se contempla el conyugicidio impropio.

Considero que el atentar contra la vida de una persona, -- o el darle muerte, constituye de por sí una conducta reprocha--ble que debe ser sancionada rigurosamente en términos de la -- ley penal; y más aún, cuando los fines de dicho delito son pa--ra poder contraer nuevas nupcias con el cónyuge que quede li--bre, lo cual generaría un matrimonio constituido por delin--cuentes que a la luz de nuestra sociedad produciría desadapta--ción social a los futuros integrantes de dicha unión.

El fomentarlo atenta contra los fines de todo derecho y de toda sociedad, por lo cual, no solamente el castigo debe -- recaer en una nulidad de dicho matrimonio, sino también el de considerarlo como un matrimonio ilegal, sancionando a sus in--tegrantes penalmente independientemente de las penas en que -- hayan incurrido con motivo del homicidio a la tentativa reali--zada.

Rojina Villegas, al respecto opina:

"Pensamos por nuestra parte, que el impedimento se explica no solo en la intención de evitar -- crímenes, sino para no consentir la indigna si--tuación que supone ese matrimonio de un viudo -- con el homicida de su consorte". (20)

(20) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Op. cit. p. 274.

Dicho criterio viene a reforzar la opinión personal que he expuesto, al considerar el citado jurista una situación - indigna permitir la subsistencia de dicho matrimonio.

Por último y para concluir el estudio del presente impedimento, se puede apreciar que la ley civil no exige que dicho atentado haya sido judicialmente comprobado, como lo exige la fracción V del artículo 156 del Código Civil, por lo cual me adhiero al criterio que vierte la tratadista Sara -- Montero Duhalt, al decir:

"La fracción VI del artículo 156 que señala - esta causa como impedimento para contraer matrimonio, no exige que el atentado a la vida haya sido judicialmente comprobado, como sí - lo exige la fracción V del propio artículo al referirse al adulterio judicialmente comprobado". "Como en ambos casos se trata de conductas tipificadas como delitos, para que exista delincuente tiene que haber una sentencia que así lo declare. Además, donde hay la misma razón, debe de haber la misma disposición. En - el caso del atentado a la vida, es de suponerse que el mismo debe de haber sido probado mediante sentencia judicial ejecutoria". (21)

3.2.7. LA FUERZA O MEDIO GRAVE. CASOS DE RAPTO.

Dentro de la fracción VII del artículo 156 del Código - Civil para el Distrito Federal encontramos dos tipos de impedimentos para la celebración del matrimonio y que son:

(21) MONTERO DUHALT, SARA. Op. cit. p. 181.

- a) La fuerza o miedo grave.
- b) Los casos de rapto.

Véamos el estudio de ambos casos:

El artículo 245 del citado Código Civil indica:

"Artículo 245.- El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio, si concurren las circunstancias siguientes:

- I.- Que uno u otro peligre de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;
- II.- Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;
- III.- Que uno u otro hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio".

Así vemos, que en todos los casos que menciona el citado artículo 245, existe un vicio en la voluntad del futuro consorte, lo cual presenta que el matrimonio carezca de un elemento esencial de validez y que es el consentimiento de uno de los cónyuges.

Planiol, indica: "No hay matrimonio cuando no haya consentimiento" (22) al referirse a las causas de nulidad absoluta en los matrimonios.

(22) PLANIOL, MARCEL. Op. cit. p. 509.

Asimismo, la propia ley civil concede al cónyuge afectado un plazo de sesenta días a partir de que cesó la violencia o intimidación, para deducir la nulidad del matrimonio - afectado por estas causas, lo cual supone que en el caso contrario al no interponer la acción de nulidad respectiva el cónyuge afectado, éste otorga su consentimiento en forma tácita y subsiste el matrimonio, con sus consecuencias inherentes de ley.

Considero que este tipo de impedimento sí debe ser un elemento constitutivo del delito de matrimonios ilegales, - por las razones siguientes:

- 1.- El matrimonio es considerado por nuestra legislación civil como un contrato y por lo tanto debe reunir los requisitos necesarios para su validez, como son: el consentimiento y el objeto (23). La falta del primero de éstos, lo hace inválido.
- 2.- El matrimonio es una unión libre de voluntades que se asocian para crear derechos y obligaciones y ser la base de la sociedad; el obligar al otro cónyuge a casarse, atenta contra los fines primordiales del matrimonio, creándose así familias conflictivas, con sus consecuencias morales y legales contrarias a toda orden social.

Una vez hecho el estudio que antecede, pasemos ahora al análisis del segundo impedimento de la fracción VII del citado artículo 156.

El rapto, de conformidad con el artículo 276 del Código

(23) Véase artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal.

Penal del Distrito Federal se define de la siguiente forma:

"Al que se apodere de una persona, por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse, se le aplicará la pena de uno a ocho años de prisión".

Así tenemos que en este caso el rapto puede presentarse hacia dos objetivos, uno para satisfacer algún deseo erótico-sexual por parte del raptor y el segundo con el propósito de casarse, que es el caso que nos ocupa.

La fracción VII del artículo 156 del Código Civil estipula que el impedimento subsiste entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad. Lo cual significa que aún que el apoderamiento de la mujer haya sido realizado en forma violenta e ilícita, tales actuaciones pueden ser convalidadas con el matrimonio, siempre y cuando éste se celebre de conformidad con la ley civil y bajo los supuestos que indica la citada fracción VII.

Considero que en el caso de que la mujer raptada otorgue su consentimiento para el matrimonio, se extinguen las conductas anormales tanto penales como civiles, por lo cual el considerar este supuesto como elemento configurativo de delito resulta obsoleto. Pero en el caso, en que dicho matrimonio se celebre fuera de lo establecido por la citada fracción VII, que es el que la mujer se encuentre en lugar seguro en el cual pueda manifestar su voluntad, dicha conducta debe ser causa del delito que nos ocupa en esta tesis, además de las sanciones penales y civiles que resulten, pues como se ha dicho, en un matrimonio para que sea pleno, debe ser originado mediante la voluntad de las partes, libre y sin vicios.

3.2.8. CAUSAS EUGENESICAS.

Las fracciones VIII y IX del artículo 156, nos indican cuales son las causas eugenésicas que resultan como impedimentos dirimentes para la celebración de un matrimonio.

Analizaremos primeramente la fracción VIII que nos dice que son impedimentos para contraer matrimonio:

"La embriaguez habitual, la morfinomanía, - la heteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes, la impotencia incurable para la cópula, la sifilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas o hereditarias".

En opinión de la tratadista Sara Montero Duhalt, estas enfermedades, deben darse en el momento de contraer matrimonio para que sea causa de nulidad del mismo, pues si se adquieren con posterioridad, se convierten en causal de divorcio, mas no de nulidad.

En estos casos, la ley exige como requisito para contraer matrimonio, que a la solicitud se acompañe un certificado médico, en el que conste que los contrayentes no padecen alguna enfermedad crónica o incurable, o enfermedad venérea alguna; más no se exige que los cónyuges demuestren que no son adictos a las drogas, alcoholismo, o impotentes para la cópula, lo cual hace imposible que se detecten dichas causas como impedimentos y comunmente se manejen como causales de divorcio.

El artículo 246 del Código Civil para el Distrito Federal señala como término para demandar la nulidad del matrimonio fundada en las causas antes señaladas, el plazo de sesenta días a partir de la celebración; precepto que considero equivocado, toda vez que dichas enfermedades tienen, de por sí, consecuencias graves para el sujeto involucrado y el per

mitir que el otro cónyuge disponga de un plazo tan breve para darse cuenta de las mismas y entonces pedir la nulidad del matrimonio, o en caso contrario subsista dicha unión conyugal, es fomentar la proliferación de tales enfermedades y lo más grave, el tener descendencia con altas probabilidades de daños físicos y mentales.

Considero criminal el sólo hecho de que una persona que se sepa portador o enfermo de alguna de las causas que enumera la fracción VIII del artículo 156, pretenda contraer matrimonio a sabiendas de que causará un daño a su cónyuge y en el caso, a sus hijos, por lo cual concluyo que dicho impedimento sí debe ser motivo de tomarse como un elemento constitutivo - del delito de matrimonios ilegales.

Veamos ahora la fracción IX del artículo 156, que nos indica como impedimento para el matrimonio al idiotismo y la imbecilidad. Estas características no son propiamente enfermedades, pero son de tal naturaleza que impide al que las tiene poder realizar un matrimonio de carácter normal. (24)

De igual forma, dichas características, pueden ser peligrosas para la convivencia y lo más grave, puede ser de carácter hereditario.

Al respecto, me permito vertir la opinión del tratadista doctor Pedro Juan Viladrich, Profesor Ordinario de Derecho Matrimonial Canónico de la Universidad de Navarra, España:

"El contrayente que, en el momento de casarse, no posee el uso suficiente de su entendimiento y de su voluntad, ni la madurez de juicio proporcionada para discernir, entendiendo y queriendo, los derechos y deberes de la mutua entrega y aceptación matrimonial, o está imposibilitado para asumir las

(24) MONTERO DUHALT, SARA. Op. cit. p. 183.

obligaciones conyugales esenciales, carece de la capacidad necesaria para aquel acto de voluntad cualificado en que consiste el consentimiento matrimonial. La exigencia - de dicha capacidad suficiente y proporcionada es de derecho natural". (25)

Así tenemos pues, que al igual que las causas que enuncia la fracción VIII, ésta fracción IX, ambas del artículo - 156 del Código Civil del Distrito Federal, debe ser considerada como elemento configurativo del delito de matrimonios ilegales, fundándose en las razones del daño que se produce a la sociedad, al poner en peligro no sólo la estabilidad de un matrimonio, sino el proliferar las enfermedades mentales, toda vez que las mismas pueden ser de carácter hereditario.

Como un comentario aparte, cabe hacer notar que en este caso de responsabilidad penal recae en el cónyuge sano y en el tutor del incapacitado, y no así en el otro cónyuge. Todo esto en base a la fracción II del artículo 15 del Código Penal del Distrito Federal que al letra indica:

"Artículo 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

...Fracción II padecer el inculcado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida - comprender el carácter ilícito del hecho..."

3.2.9. EL MATRIMONIO SUBSISTENTE CON PERSONA DISTINTA.

El matrimonio celebrado cuando uno de los consortes o - los dos han sido previamente casados y dicho matrimonio no - ha sido disuelto por alguna de las formas que la ley civil -

(25) Comentarios al canon 1095, Código de Derecho Canónico.
Op. cit. p. 655.

permite, (Muerte, nulidad o divorcio) es nulo absoluto.

Dicha nulidad puede deducirse en todo tiempo por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos, por los cónyuges del segundo matrimonio o por el Ministerio Público. (26)

En opinión de Rojina Villegas, este impedimento es, en definitiva, una consecuencia del régimen de monogamia. La monogamia es un principio histórico-moral profundamente enraizado en la cultura de los pueblos occidentales. (27)

El Derecho Canónico, indica en su canon 1985:

"Atenta inválidamente matrimonio quien está ligado por el vínculo de un matrimonio anterior, aunque no haya sido consumado".

El citado derecho canónico denomina a este impedimento como impedimento de vínculo o ligamen y lo considera como de derecho divino natural al ser consecuencia de las propiedades esenciales del matrimonio, en especial de la unidad. (28)

La severidad con que se castiga este impedimento se --- aprecia no solo en lo antes expuesto, sino también en nuestro Código Penal del Distrito Federal toda vez que en su artículo 279, tipifica el delito de bigamia.

La bigamia constituye de por sí un delito autónomo, con características y elementos propios, que son diversos a los fines del estudio del delito de matrimonios ilegales y como se ha expuesto con anterioridad, el incluir este impedimento como elemento constitutivo del delito objeto de este trabajo, nos hace caer en repeticiones y dobles penalidades por una -

(26) NOTA.- Véase artículo 248 del Código Civil para el Distrito Federal.

(27) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Op. cit. p. 282.

(28) Comentario al canon 1095, Código de Derecho Canónico. - p. 645.

misma conducta, prohibidas por mandato constitucional; por lo cual considero que a la vista de este trabajo, no debe ser considerado como elemento generador del ilícito en estudio, al ser sancionado en forma autónoma y clara por la ley penal.

Con esto, no quiero decir que dicho impedimento no sea grave y cause un daño a la figura del matrimonio, sino por el contrario, al ser tan nocivo socialmente, es penado en forma independiente.

3.3. IMPEDIMENTOS IMPEDIENTES.

Como se mencionó anteriormente, en nuestro derecho civil se reconocen los impedimentos impedientes en el artículo 264 del Código Civil para el Distrito Federal el cual indica:

"Artículo 264.- Es ilícito pero no nulo, el matrimonio:

- I.- Cuando se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa;
- II.- Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159, y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289.

En la opinión del maestro Rojina Villegas, la cual comparto, este tipo de impedimentos no tienen una consecuencia jurídica lógicamente, al limitarse dicho artículo a calificar de ilícito un matrimonio que surja en contravención a lo ahí estipulado. (29)

El mismo autor, explica que tales impedimentos son discrepantes de acuerdo a las distintas legislaciones positivas, y ejemplifica:

"En el derecho alemán son considerados impedimentos impeditivos, de acuerdo al Código Civil Alemán, de la siguiente forma: la falta de edad nubil, la falta de consentimiento de los padres, la existencia de un matrimonio nulo, pero todavía no declarado tal, la pendencia de un proceso de revisión contra sentencia de nulidad del matrimonio o divorcio, la afinidad ilegítima, la adopción, el plazo de espera, la falta del testimonio, de participación con los hijos del matrimonio anterior, la falta de permiso para el matrimonio respecto militares, funcionarios y extranjeros, la falta de proclamación, ciertos defectos en la forma de conclusión del matrimonio y la pendencia de un juicio para impugnar la sentencia de declaración de muerte". (30)

De esto, se aprecia la opinión diversa que existe en nuestro derecho positivo mexicano y el alemán, lo cual nos da una idea de la falta de rigorismo que prevalece en dicha legislación extranjera al considerar como impedimentos impeditivos a diversas causas que pueden ser consideradas como impedimentos dirimentes.

Volviendo al tema que nos ocupa, en mi opinión este tipo de impedimentos no deben ser considerados como elementos constitutivos del delito de matrimonios ilegales, por las siguientes causas:

- 1.- La ley civil, sólo se limita a declarar ilícitos a -
- (30) Ibídem. p. 261.

los matrimonios que se celebran con base en los supuestos del citado artículo 264 del Código Civil para el Distrito Federal, sin imponer sanción concreta alguna, más que la de atribuirle un apodo a tal matrimonio. Estoy en desacuerdo pues si no existe sanción alguna al caso, resulta obsoleto colgar un adjetivo a dicha figura; pero uniéndome al sentido que el legislador pretende en este caso toda vez que un matrimonio ilícito no crea graves consecuencias a la sociedad, prueba de ello es que no hay sanción alguna, reitero mi opinión de que de tales conductas al no arriesgarse la integridad matrimonial no deben ser configurativas del delito que nos ocupa.

- 2.- Las conductas planteadas en el artículo 264 del Código Civil del Distrito Federal no son graves para el matrimonio pues sólo son conductas de tipo formal -- que no dañan el fondo del mismo, pues no tienen repercusiones sociales, no dañan al otro cónyuge o a los descendientes de los mismos.
- 3.- Un matrimonio ilícito, tiene consecuencias jurídicas para los cónyuges, es decir prevalecen sus efectos de pleno derecho, y el imponer una sanción penal a sus integrantes es destruir la institución matrimonial que el legislador protegió al no establecer sanción alguna al celebrarlo.

3.4. LA NULIDAD DEL MATRIMONIO.

El presente apartado, se incluye en este trabajo en virtud de que en la legislación penal de Michoacán, se contemplan los casos de nulidad del matrimonio como elementos configurativos del delito en estudio.

Para Planiol la nulidad de un matrimonio es: "Una medida peligrosa, que arroja una turbación profunda en las familias:

desgracias irreparables para unos, escándalo para otros". (31)

Para Sara Montero Duhalt, la nulidad del matrimonio es:

"La disolución del vínculo en vida de los cónyuges, por causas anteriores a la celebración del mismo, o por faltar formalidades en el acto de celebración". (32)

Por su parte Rojina Villegas, indica: "Que las nulidades en el matrimonio se pueden dividir en absolutas y relativas".

"Hay nulidad absoluta cuando existe ilicitud en el acto jurídico, y se caracteriza porque es imprescriptible, inconformable y susceptible de intentarse por cualquier interesado.

En cuanto a la nulidad relativa se acepta -- que tiene como causas los vicios de la voluntad, la incapacidad y la inobservación de la forma. Se le caracteriza como prescriptible, confirmable y sólo se le concede acción a la parte perjudicada". (33)

El artículo 235 del Código Civil del Distrito Federal estipula:

"Son causa de nulidad de un matrimonio:

- I.- El error acerca de la persona con --- quien se contrae cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;
- II.- Que el matrimonio se haya celebrado -- concurriendo algunos de los impedimen-

(31) PLANIOL, MARCEL. Op. cit. p. 502

(32) MONTERO DUHALT, SARA. Op. cit. p. 174.

(33) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Op. cit. p. 287.

tos enumerados en el artículo 156;

III.- Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98 100 y 103". (34)

Para los efectos del presente trabajo, veamos cada una de ellas:

La fracción I del citado artículo 235, nos habla del error de identidad, causa que es extraña y difícil de darse, por exigirse la comparecencia personal de ambos cónyuges el momento de la declaración del matrimonio; salvo en los casos de matrimonios por procurador, en los cuales sí puede presentarse esta rara situación. El artículo 236 del código civil nos dice que la acción de nulidad que nace de este hecho, puede conducirse por el cónyuge engañado, el cual si no lo objetó al momento de advertir tal error, dicho matrimonio subsiste; es decir está viciado de una nulidad relativa.

Por ser un caso excepcional, y por no ser un acto que ponga en peligro la integridad familiar, dadas las circunstancias en que se presente, considero que esta fracción no debe ser un elemento constitutivo del delito en estudio.

En cuanto a la fracción II del citado artículo 235 del Código Civil del Distrito Federal, se han visto en apartados anteriores todos y cada uno de los impedimentos que se mencionan en ésta, dándose una conclusión propia de cada uno de ellos; razón por la cual el estudio de dicha fracción, resultaría repetitivo.

Concluyendo: en mi opinión solamente deben ser elementos del delito en estudio las fracciones III: en lo referente sólo al parentesco de consanguinidad legítima o natural ascendente o descendente y en línea colateral igual hermanos y me-

(34) Código Civil del Distrito Federal. Op. cit. p. 87.

dios hermanos y IV, VI, VII, VIII y IX del artículo 156 del Código Civil del Distrito Federal.

Respecto a la fracción III del multicitado artículo 235, del Código Civil para el Distrito Federal, la cual se refiere en los artículos ahí mencionados a formalidades que debe re-vestir el matrimonio para su celebración, considero que para los fines de este trabajo dicha falta de formalidades no deben ser constitutivas del ilícito que nos ocupa, toda vez que no se afectan los intereses de fondo en dicha unión conyugal al omitirse ciertas formas que son establecidas por ley.

Esto no significa que me encuentre en oposición de que todo matrimonio no deba ser formalista, sino que considero -- que la sanción de nulidad al mismo es suficiente, como para consagrarle a su vez una causa penal que venga a rigorizar la sanción hacia los contrayentes.

Puedo concluir este apartado referente a la nulidad del matrimonio como elemento constitutivo del delito de matrimonios ilegales exponiendo que la declaración de nulidad de un matrimonio no deben ser elemento del tipo en estudio, según lo prevee el Código Penal de Michoacán, toda vez que como se ha visto en todos los casos de nulidad de matrimonio se lesiona los intereses básicos de dicha institución, sino que a mi criterio, dicha lesión sólo ocurre en el caso de celebrarse un matrimonio bajo los impedimentos dirimentes que hemos analizado, los cuales traen como consecuencia la nulidad de dicha unión conyugal y la sanción penal correspondiente.

Capítulo IV "Exégesis del Delito"

4.1 Clasificación del delito.

4.2 Elementos del delito.

4.3 Formas de Aparición del delito.

4.4 Causas excluyentes de responsabilidad.

4.5 Relación con otros delitos.

CAPITULO IV
"EXEGESIS DEL DELITO"

Como se ha expuesto, los matrimonios ilegales no se encuentran tipificados en el Código Penal del D.F., esto significa que para el ámbito de dicha jurisdicción tal delito es - inexistente y por lo tanto el interpretarlo o explicarlo, que son los fines de este capítulo, puede resultar ilógico al entenderse que no puede explicarse o interpretarse lo que no -- existe.

Como la finalidad de esta tesis, es demostrar la necesidad de incluir dicho delito en la legislación penal positiva del D.F. es necesario entender desde el punto de vista de la doctrina penal, la forma y modos en que puede clasificarse -- tal ilícito

Se ha visto que el delito en estudio se ha presentado en legislaciones anteriores a nuestro Código Penal de 1931; y se presenta en legislaciones extranjeras y algunos códigos penales de los estados de nuestra República, por lo que se puede decir que no se parte de la nada para realizar su estudio, si no que por lo contrario, existe el delito con la salvedad de que nuestro obsoleto código punitivo, no lo contempla.

Así entonces, inciamos el estudio del delito de matrimonios ilegales, con la finalidad de lograr una forma de clasificarlo y entenderlo a la luz del derecho penal.

4.1 CLASIFICACION DEL DELITO.

Existen diversas opiniones doctrinales que llevan a cabo la clasificación de los delitos, siendo éstas sumamente varia

das y en algunas ocasiones hasta contradictorias. He seguido un criterio propio para la clasificación del tipo que nos ocupa basado en las distintas opiniones doctrinales consultadas, tratando de lograr con ello, una clasificación completa y acorde a la realidad al delito en estudio. Veamos entonces dicha clasificación:

4.1.1. EN ORDEN A LA CONDUCTA.

Este tipo de clasificación puede equipararse en opinión de algunos autores a la manifestación de la voluntad, dirigida a la producción de un resultado.

Márquez Piñero (1) dice: "En cuanto a la manera de manifestarse la voluntad, los delitos se pueden clasificar como delitos de acción o de omisión".

De igual forma, Fernando Castellanos Tena (2) nos dice:

"Los delitos en cuanto a la conducta del agente pueden ser: De acción y de omisión. Los de acción se cometen mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una ley prohibitiva. En los delitos de omisión el objeto prohibido es una abstención del agente, consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley".

Ambos autores añaden una tercera categoría al incluir la clasificación de comisión por omisión, la cual consiste en violar una norma prohibitiva por la conducta inactiva del agente, es decir el delincuente vulnera una norma de no hacer con un no hacer de su conducta.

(1) MARQUEZ PIÑERO, RAFAEL. Op. cit. p. 137.

(2) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, México, 1978, p. 135 y 136.

El delito de matrimonios ilegales, lo podemos clasificar con base en lo anterior en un delito de acción; toda vez que dicho tipo delictivo se clasifica por la actividad positiva - que realiza el agente para contraer matrimonio, que es el momento en el cual se consume el delito y que dicho acto va precedido de un comportamiento ilícito que impide la validez del mismo y origina la nulidad del matrimonio.

4.1.2. EN CUANTO A LA TEMPORALIDAD.

Podemos decir que los delitos en cuanto a la temporalidad, o duración como opina Fernando Castellanos Tena, se pueden clasificar en: instantáneos, permanentes y continuados, - criterio de que de igual modo sigue el artículo 7 del Código Penal para el D.F. en vigor. Veámos cada uno de ellos a fin de lograr clasificar dentro de este apartado el tipo penal en estudio.

- a) INSTANTANEOS.- En opinión del tratadista Francisco Pavón Vasconcelos, es delito instantáneo "Aquel en el cual la consumación y el agotamiento del delito se verifican instantáneamente" (3)

Por su parte Miguel Angel Cortez Ibarra, indica: "Son instantáneos aquéllos delitos que se consuman mediante la realización de una sola conducta y en forma momentánea". (4)

El Código Penal para el D.F. indica en su artículo 7 que son delitos instantáneos cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

-
- (3) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1987, p. 235.
 (4) CORTEZ IBARRA, MIGUEL ANGEL. Derecho Penal. Editorial Cardeñas Editores, México, 1987, p. 168.

- b) **PERMANENTE.**- El Código Penal para el D.F. indica que los delitos son permanentes cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

Sebastián Soler, los define en los términos siguientes:

"Puede hablarse de delitos permanentes sólo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se la pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos". (5)

Castellanos Tena, indica:

"En el delito permanente puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo; hay continuidad en la conciencia y en la ejecución; persistencia del propósito, no del mero efecto del delito, sino del estado mismo de la ejecución; tal es el caso de los delitos privativos de la libertad como el rapto, el plagio, etc". (6)

- c) **CONTINUADO.**- El citado artículo 7 del Código Penal para el D.F. define este tipo penal: "Cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal". Esto significa que este tipo de delitos, se dan varias acciones y una sola lesión jurídica.

Castellanos Tena, nos amplía esta opinión diciendo:

"Que el delito continuado consiste: 1.- Unidad de resolución; 2.- Pluralidad de acciones

(5) SOLER, SEBASTIAN. *Op. cit.* T. I, p. 275.

(6) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. *Op. cit.* p. 136.

nes (Discontinuidad en la ejecución); y 3.- Unidad de lesión jurídica". (7)

Como ejemplo de esto, puede citarse al individuo que decide apoderarse de varias botellas de vino, más para no ser descubierto, diariamente se apodera de una, hasta completar la cantidad propuesta.

De todo lo anterior, se puede concluir que el delito de matrimonios ilegales, es un delito -- que se clasifica como instantáneo, ya que su momento consumativo está determinado por el hecho de contraer matrimonio con el conocimiento de la existencia de un impedimento, o algún otro elemento civil, que sea constitutivo del delito.

Dicho criterio que vierto, es reforzado por la opinión de los tratadistas Francisco Pavón Vasconcelos y Gilberto Vargas López, que indican:

"El delito de matrimonios ilegales es un delito instantáneo, ya que como lo afirma Fontán Balestra, su momento consumativo está determinado por el hecho de contraer matrimonio con conocimiento de que existe impedimento que causa su nulidad". (8)

4.1.3. EN CUANTO A LA ACCION QUE LO INTEGRA.

Esta clasificación obedece básicamente en determinar el número de actos que integran la conducta típica; así tenemos entonces que existen delitos unisubsistentes y plurisubsistentes.

(7) Ibidem, p. 139.

(8) PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO Y VARGAS LOPEZ, GILBERTO. Derecho Penal Mexicano, Parte Especial. Editorial Porrúa 1961, p. 250 y 251.

- a) UNISUBSISTENTES.- En opinión del tratadista Miguel Angel Cortez Ibarra: "Son aquéllos que se forman por una sola acción". (9)

Para Francisco Pavón Vasconcelos, el delito es unisubsistente cuando la acción se agota en un sólo acto". (10)

De tal modo, se aprecia que este tipo de delitos se consuman con un sólo acto que es el que genera el ilícito, tal es el caso del homicidio simple intencional.

- b) PLURISUBSISTENTE.- En opinión de Castellanos Tena, estos delitos son los que constan de varios actos, es el resultado de la unificación de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura. (11)

El delito de matrimonios ilegales, podemos decir, que es un delito plurisubsistente, en virtud de que para su configuración se requiere de una pluralidad de actos, que conllevan a la perfección del tipo.

El matrimonio es un acto completo, que por sí sólo requiere de la existencia de varios actos para su consumación (solicitud matrimonial, otorgamiento de requisitos, consentimiento, etc.) y -- aunado a esto, se aprecia que el tipo en estudio requiere de la existencia de engaño o alteración

(9) CORTEZ IBARRA, MIGUEL ANGEL. Op. cit. p. 171.

(10) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Op. cit. p. 231.

(11) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Op. cit. p. 142.

de la realidad del cónyuge o cónyuges determinándose así con claridad; la pluralidad de actos tendientes a una sola conducta ilícita.

A manera de reforzar este criterio, vierto la opinión de los tratadistas Francisco Pavón Vasconcelos y Gilberto Vargas López al respecto:

"El delito de matrimonios ilegales, es un delito plurisubsistente, por requerir necesariamente de una pluralidad de actos:

La acción delictiva expresada en el hecho de contraer matrimonio empleando violencia o engaño, precisa de su fraccionamiento en varios actos para poderse consumar. No es concebible un acto único consumativo de la acción a virtud del requerimiento legal de los medios ilícitos para obtener el consentimiento". (12)

4.1.4. EN CUANTO A SU RESULTADO.

En este tipo de clasificación, distintos autores manifiestan que los delitos se dividen en cuanto al daño resentido por la víctima, o sea en razón del bien jurídico tutelado, clasificándose del tal modo en delitos de daño o lesión y de peligro.

- a) DE DAÑO O LESION.- Son aquéllos que al consumarse se causan un daño directo y real en bienes jurídicamente tutelados por el derecho penal.

Cuello Calón indica que:

"Son delitos de lesión los que consumados -

(12) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO Y VARGAS LOPEZ, GILBERTO.-
Op. cit. p. 250.

causan un daño directo y efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada". (13)

- b) DE PELIGRO.- Opina Castellanos Tena, que este tipo de delitos son aquéllos que no causan daño directo a los intereses jurídicamente protegidos, pero los ponen en peligro; tal es el caso del delito de abandono de personas o la omisión de auxilio. (14)

La misma opinión vierte Cuello Calón, al respecto, agregando que debe entenderse por peligro: La posibilidad de la producción, más o menos -- próxima de un resultado perjudicial.

Para los efectos de este trabajo, se desprende que el tipo penal de matrimonios ilegales, es - un delito de daño o lesión, todo esto en virtud de que al consumarse o llevarse a cabo tal ilícito, se causa un daño a los bienes jurídicamente protegidos y que en este caso son la familia y el matrimonio.

Opino que existe un daño o una lesión al consumarse el delito de matrimonios ilegales, en la razón de que dicho matrimonio al celebrarse, se encuentra viciado de nulidad, lo cual lesiona - al instante a la figura jurídica del matrimonio posteriormente al formarse las consecuencias lógicas inherentes al matrimonio, como pueden ser los hijos, se siguen dañando los intereses jurídicos de la familia y la sociedad.

(13) CUELLO CALON, EUGENIO, Tomo I, Op. cit. p. 286.

(14) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Op. cit. p. 137.

4.1.5. EN CUANTO A LA CULPABILIDAD DEL AGENTE.

Esta clasificación, la acepta nuestra legislación penal, al indicarnos el artículo 8 del Código Penal del D.F.:

"Los delitos pueden ser:

- I.- Intencionales;
- II.- Preterintencionales o de imprudencia;
- III.- Preterintencionales".

La doctrina mexicana y extranjera, efectúa la misma clasificación, pero con distinta terminología, al dividir a los delitos con base en la culpabilidad del agente en: dolosos, -culposos y preterintencionales.

- a) DOLOSOS O INTENCIONALES.- El Código Penal del D.F. en su artículo 9 nos dice:

"Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley".

Para González de la Vega, se entiende por delito intencional:

"Aquel en que el agente realiza voluntariamente -dirección psíquica consciente- los hechos materiales configuradores del tipo, cualesquiera que sean los propósitos respecíficos o las finalidades perseguidas por el autor consciente". (15)

En opinión de Castellanos Tena, el delito es doloso: "Cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico". (16)

(15) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Op. cit. p. 56.

(16) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Op. cit. p. 141.

(17) Ibidem. p. 141.

- b) CULPOSOS O NO INTENCIONALES.- El mismo artículo 9 -- del Código Penal del D.F. continúa definiendo este tipo de ilícitos diciendo:

"Obra imprudencialmente el que realiza el - hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones -- personales la imponen".

En la culpa, no es necesario que se de un resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin la cautela y precauciones exigidas por los diversos ordenamientos emitidos por el Estado. (17)

El típico ejemplo de este tipo de ilícitos se ven -- día con día en los llamados delitos de tránsito o -- automovilísticos, en los cuales el agente, sin el -- ánimo de lesionar o matar, lo hace al conducir sin - precaución o cuidado un vehículo.

- c) PRETERINTENCIONALES.- Son aquéllos en los cuales el resultado sobrepasa a la intención. El citado Código Penal del D.F. lo define:

"Obra preterintencionalmente el que causa - un resultado típico mayor al querido o acep- tado, si aquél se produce por imprudencia".

Clásico ejemplo de esto, lo encontramos en el caso de que una persona, proponiéndose golpear a otra, la hace caer debido al empleo de la violencia y se produce la muerte; sólo hubo dolo respecto a los golpes, pero no se quiso el resultado fatal.

(17) Ibidem. p. 141.

En el caso que nos ocupa de matrimonios ilegales, se aprecia que la comisión de este delito es necesariamente dolosa.

Se excluye la culpa, en virtud de que el sujeto activo del delito, conoce la existencia de los impedimentos dirimientes para contraer matrimonio; así como tienen el pleno conocimiento de la ilicitud del matrimonio que contrae, ejecutando los actos tendientes a la realización de tal fin en forma voluntaria.

Puede suceder, asimismo, que en este tipo penal ambos cónyuges tengan el pleno conocimiento del impedimento configurativo del delito, lo cual los hace culpables a ambos, al conocer en forma previa dicha situación.

De lo anterior, se entiende que existen dos modalidades:

- 1.- Cuando el agente conoce su propio impedimento y
- 2.- Cuando el otro cónyuge no impedido, conoce la existencia de un impedimento en la otra persona.

De tal motivo, cabe mencionarse la opinión del tratadista colombiano, Alfonso Gómez Méndez:

"El matrimonio ilegal es conducta que solamente admite la forma culpabilista del dolo, que se evidencia en su primera modalidad cuando el agente conoce su propio impedimento dirimiente, sabe que en tales condiciones el matrimonio no será válido, es consciente de que el contraerlo así vulnera el interés jurídico de la incolumidad del vínculo y a pesar de ello voluntariamente decide contraerlo, en su segunda modalidad, el dolo consiste en que el -

actor, conociendo la existencia de impedimento dirimente en la otra persona y consciente de la ilicitud de su conducta, decide libremente casarse con la persona impedida". (18)

4.1.6. EN CUANTO A SU PERSECUCION.

Se distingue en cuanto a la forma de persecución los delitos en dos tipos: De oficio y por querrela o petición de parte.

- a) POR QUERRELLA O PETICION DE PARTE.- Este tipo de delitos, se encuentran tipificados en nuestra legislación penal y consiste en que el sujeto ofendido o sus representantes, pueden interponer una denuncia penal en contra de quien o quienes hayan vulnerado sus intereses. Tal es el caso del delito de estupro (Artículos 262 y 263) abuso de confianza (Artículo 382), etc.

Algunos autores lo definen también como privados, y en opinión del Lic. Miguel Angel Cortez - Ibarra, "Son aquéllos en los cuales la autoridad sólo actúa en su persecución, previa querrela o petición de parte ofendida". (19)

- b) DE OFICIO.- Son aquéllos en los que la autoridad está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos.

En este tipo de ilícitos, en forma consecuente -

(18) GOMEZ MENDEZ, ALFONSO. Op. cit. p. 225 y 226.

(19) CORTEZ IBARRA, MIGUEL ANGEL. Op. cit. p. 172.

no surte efectos el perdón del ofendido, y constituyen una gran mayoría de los delitos tipificados en nuestra legislación penal vigente.

El delito de matrimonios ilegales, es un delito cuya persecución es de oficio; esto se aprecia - del análisis a las legislaciones penales estatales y extranjeras, en las cuales no se estipula en ningún momento que tal conducta típica, sea - perseguible de otra forma, como puede ser la petición de parte.

Esta situación obedece a que el Derecho Penal toma en cuenta proteger intereses sociales y en el caso en cuestión, el darle otra forma de persecución, se protegería intereses exclusivos o particulares; que no son los fines del derecho y mucho menos aún en el caso del delito que nos ocupa.

4.2. ELEMENTOS DEL DELITO.

4.2.1. SUJETOS.

La doctrina penal clasifica a los sujetos que intervienen en todo delito en dos: Sujeto activo y sujeto pasivo.

SUJETO ACTIVO.- Solamente el hombre puede ser sujeto activo de un delito, en virtud de que sólo él es capaz de tener la voluntad de infringir las distintas disposiciones penales.

A lo largo de la historia del hombre, se ha visto que dicho criterio no era compartido; y así tenemos que los animales en algunas ocasiones eran tratados como delincuentes. El maestro Castellanos Tena, distingue tal situación en tres periodos

o etapas, siendo la primera a la que se denomina fetichismo - (se humanizaba a los animales equiparándolos a las personas); la segunda conocida como simbolismo (se entendía que los animales no delinquían, se les castigaba para impresionar) y la tercera en la cual únicamente se menciona al propietario del animal dañoso. (20)

En el caso del delito de matrimonios ilegales, el sujeto activo del mismo es aquella o aquellas personas físicas que tienen el pleno conocimiento de la existencia de un impedimento para contraer matrimonio y no obstante tal situación lo celebran o en su caso lo autorizan.

De tal modo, podemos dividir a los posibles sujetos activos del delito, de la siguiente manera:

- a) Puede ser el cónyuge que se sepa impedido;
- b) Pueden ser ambos cónyuges; el que se sepa impedido y el otro que tenga conocimiento de tal impedimento;
- c) El Oficial del Registro Civil que conociendo dicho impedimento autorice o celebre el matrimonio.

SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma.

Los sujetos pasivos del delito, no deben confundirse con lo que se denomina el ofendido, que es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal.

Márquez Piñero, indica quienes pueden ser sujetos pasivos de los delitos y los clasifica de la siguiente manera:

- 1.- Las personas físicas o individuales.

- 2.- Las personas morales.
- 3.- El Estado.
- 4.- La colectividad.

Encuadrando al tema que nos ocupa, se puede decir que en el caso del delito de matrimonios ilegales, se puede presentar dos casos de sujetos pasivos de acuerdo a las siguientes variables:

- a) En el caso de que un cónyuge sepa del impedimento para contraer matrimonio y el otro lo desconozca, el su jeto pasivo ese el cónyuge que desconoce la existen- cia de dicho impedimento pues es claro que es el titu- lar del derecho violado y que en este caso tal dere- cho es el matrimonio que debe ser celebrado libre y - sin vicios.
- b) En el caso de que ambos cónyuges tengan conocimiento del impedimento para el matrimonio, el sujeto pasivo es el Estado o la Sociedad, quienes deben de velar pa ra que las uniones conyugales sean puras y que no se afecten los intereses de las familias.

4.2.2. BIEN JURIDICO TUTELADO.

Algunos autores consideran de igual modo, al bien juríd ico tutelado como el objeto jurídico del delito.

Se puede decir asimismo como el bien protegido por la -- norma penal o como los intereses o bienes tutelados por el de recho.

A lo largo del presente trabajo, se ha visto el delito - de matrimonios ilegales contemplado tanto por las legislacio- nes estatales de nuestro País, como por algunas extranjeras;-

y se ha apreciado que casi todas las legislaciones citadas,-- ubican el delito en estudio, dentro del apartado denominado -- como "DELITOS CONTRA LA FAMILIA" lo cual significa que en --- nuestro país es unánime el criterio legislativo de que tales conductas se traducen en afectación a la familia. Así podemos decir que el bien jurídico que tutela el delito que nos ocupa es la familia.

Cabe mencionarse que en nuestro Código Penal del D.F. no existe el rubro de delitos contra la familia, sino que en su título decimosexto del libro segundo, tutela los delitos contra el Estado Civil y Bigamia, lo cual merecería de igual modo, en el caso de que el delito en estudio se incluyera en -- nuestra legislación penal, que dicho rubro se cambiaría como: "DELITOS CONTRA LA FAMILIA Y EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS"

4.2.3. ELEMENTOS SUBJETIVOS.

En esta clase de elementos, la conducta del autor Únicamente cobra relevancia típica cuando está enderezada en determinado sentido finalista. La realización externa, es irrelevante si el autor no le ha impreso especial finalidad exigida en el tipo. (21)

Así tenemos que el sujeto activo del delito de matrimonios ilegales se convierte en tal, no sólo cuando contrae matrimonio, o cuando sabe que tiene un impedimento para casarse; sino que debe tener tal conocimiento y no obstante llevar a cabo tal matrimonio.

4.2.4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Al estudiarse la clasificación de los delitos y en especial al hablarse en cuanto a la forma de persecución, se expu

(21) CORTEZ IBARRA, MIGUEL ANGEL. Op. cit. p. 185.

sieron las dos de que pueden ser perseguidos los delitos y - que son: por querrela y de oficio. Asimismo se concluyó que el delito que nos ocupa es un delito cuya persecución es de oficio; fundándonos básicamente en las legislaciones penales que fueron estudiadas en el capítulo II de este trabajo.

Así tenemos, que para deducir la acción penal del delito de matrimonios ilegales, lo puede hacer cualquier persona que tenga conocimiento de tal ilícito, en términos de la legislación penal procesal.

4.3. FORMAS DE APARICION DEL DELITO.

El delito se desplaza a lo largo del tiempo, desde que - apunta como idea o tentación en la mente, hasta su termina- ción; recorre un sendero o ruta desde su iniciación hasta su total agotamiento. (22)

A este proceso se le llama ITER CRIMINIS, es decir, cami no del crimen.

Este camino del crimen, consta de dos fases, una interna que nace con la idea del delito en la mente del sujeto y culmina cuando está a punto de exteriorizarse y una externa que principia con la manifestación del acto y termina con la consumación del delito.

En la fase externa se presentan tres divisiones en los - cuales se exterioriza el delito y que son: manifestación, pre paración y ejecución; siendo la última a su vez sub-dividida en dos partes que son la tentativa y la consumación.

Acontinuación, se verá lo que es la tentativa, con una forma de aparición del delito.

(22) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Op. cit. p. 275.

4.3.1. TENTATIVA.

El artículo 12 del Código Penal del D.F. define a la tentativa de la siguiente forma:

"Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarle, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente".

Por su parte Castellanos Tena, nos dice:

"Entendemos por tentativa, los actos ejecutivos (todos o algunos), encaminados a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas al querer del sujeto". (23)

El mismo autor antes citado, invoca la definición de Jiménez de Asua, el cual define dicha figura como la ejecución incompleta de un delito.

Así entonces, se aprecia que la tentativa puede aceptar dos modalidades la primera llamada tentativa acabada o delito frustrado y la segunda a la cual se le denomina tentativa inacabada o delito intentado. La cual, ésta última, en algunas ocasiones no es punible.

El delito de matrimonios ilegales, puede concebir la comisión del mismo en grado de tentativa, cuando hay un principio de ejecución.

Siguiendo tal criterio, se puede ejemplificar tal situación de la forma siguiente: Ambos futuros cónyuges conocen de

(23) Ibidem. p. 279.

un impedimento que les permite llegar al matrimonio sin embargo realizan sus trámites respectivos omitiendo algunos datos o falsificándolos, pero al momento de la celebración del acto civil, por causas ajenas a ellos no se lleva a cabo tal unión y se descubren los impedimentos por terceras personas o el propio Oficial del Registro Civil.

Así tenemos entonces, que los futuros contrayentes realizaron actos tendientes a la realización de un fin ilícito, pero por causas ajenas a ellos, no pudo concretarse; por lo que se hace punible tal conducta y puede ser sancionada en términos de la ley penal para el caso de la aplicación de sanciones en los delitos en grado de tentativa.

4.3.2. CONCURSO.

Suele suceder que en ocasiones una misma persona sea autora de varias infracciones penales; a tal situación la ley y la doctrina la denomina como concurso, en virtud de que en la misma persona concurren varios delitos. El concurso de delitos puede ser de dos formas ideal y material.

El Código Penal del D.F. en su artículo 18 indica:

"Artículo 18.- Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conducta se cometen varios delitos". (24)

CONCURSO IDEAL O FORMAL.- Se presenta cuando en una sola actuación se violan varias disposiciones penales. Para Carranca y Trujillo y Carranca y Rivas, también suele llamarse unidad de acción y pluralidad de resultados. (25)

(24) Véase artículos 12 y 63 del Código Penal para el D.F. Op. cit.

(25) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL y RAUL CARRANCA Y RIVAS. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, México, 1989, p. 132

En el caso de matrimonios ilegales, este tipo de concurso no suele presentarse, en virtud de que para celebrar un matrimonio una persona que se encuentre impedida, forzosamente debe realizar distintas conductas ilícitas que le permitan llevar a cabo su propósito, tal es el caso de falsificar datos ante la autoridad civil que conocerá del matrimonio; - es decir, que el matrimonio no puede celebrarse por sí en un solo acto, sino que deben agotarse algunos otros que son --- esenciales para la celebración del mismo.

CONCURSO REAL O MATERIAL.- Se presenta este tipo de concurso cuando existen varias acciones y tienen como consecuencia varios resultados ilícitos. Un mismo sujeto es responsable de varias acciones penales, ejecutadas en varios actos. Dicha situación tiene como consecuencia jurídica la acumulación de sanciones. (26)

Esta situación jurídica se presenta normalmente en el caso del delito de matrimonios ilegales, en virtud de lo siguiente:

- a) Los actos tendientes al matrimonio, suelen realizarse en una forma distinta, a través de actuaciones diversas (Llenar una solicitud, presentar documentos, etc.)
- b) Dichas actuaciones pueden ser ilícitas en el caso de una persona impedida para el matrimonio, pues pueden concurrir varios delitos, tales como falsificación de datos ante la autoridad, falsificación de documentos, variación del nombre, etc.

(26) NOTA.- Para tal caso, véase artículo 64 del Código Penal del D.F. Op. cit.

- c) Posteriormente y en caso de celebrarse un matrimonio ilegal, condistintas conductas pueden presentarse -- otros delitos, tales como el incesto, violación impropia, etc.

Así entonces, tenemos asimismo que en el caso del delito que nos ocupa, puede presentarse para su castigo, la acumulación.

4.3.3. PARTICIPACION.

Consiste la participación, en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera de esa pluralidad. (27)

El delito de matrimonios ilegales, admite las distintas formas o grados de participación delictuosa; las cuales pueden señalarse de la siguiente manera: (28)

- a) AUTOR MATERIAL.- Es la persona que contrae matrimonio, a sabiendas de que se encuentra impedida para la celebración del mismo.
- b) COAUTOR.- Si se actúa como autor, en unión de otro autor, tal sería el caso de quienes contraen el matrimonio con conocimiento del impedimento que los alcanza a ambos como lo será el lazo consanguíneo que los une.
- c) AUTOR INTELECTUAL.- Cuando se induce o insiste a otro a cometer el delito, actividad que en el caso sólo -

(27) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Op. cit. p. 283.

(28) PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO y VARGAS LOPEZ, GILBERTO. Op. cit. p. 253 y 254.

puede ser sancionado a título de complicidad.

- d) **COMPLICE.**- Si se auxilia al autor material en cualquier forma.
- e) **ENCUBRIDOR.**- Si se auxilia al autor material, en cualquier forma, después de cometido el delito, para lograr su impunidad pero por acuerdo previo, ya expreso o tácito.

4.4. CAUSAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD.

Los tratadistas Raúl Carrancá y Rivas y Raúl Carranca y Trujillo (29) realizan una síntesis de las distintas causas excluyentes de responsabilidad que efectúa el Artículo 15 del Código Penal del D.F. enunciándolas de la siguiente manera:

- 1.- Actividad o inactividad involuntaria.
- 2.- Estados específicos de inconciencia.
- 3.- Legítima defensa.
- 4.- Estado de necesidad.
- 5.- Deber o derecho legales.
- 6.- Fuerza moral.
- 7.- Obediencia jerárquica legítima.
- 8.- Impedimento legítimo.
- 9.- Caso fortuito.
- 10.- Error invencible y error vencible.

El estudio de cada una de estas excluyentes de responsabilidad nos conduciría a una gran desviación del tema que nos ocupa, por lo cual decidí realizar el análisis de aquellas excluyentes que pueden presentarse únicamente en el caso del tipo que nos ocupa y que son:

(29) CARRANCA Y RIVAS, RAUL Y RAUL CARRANCA Y TRUJILLO. Op. cit. p.p. 71, 73.

- a) Estados específicos de inconsciencia.
- b) Estado de necesidad.
- c) Error invencible.

a) ESTADOS ESPECIFICOS DE INCONSCIENCIA.- La fracción II del Artículo 15 del Código Penal del D.F. indica:

"Padece el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya -- provocado esa incapacidad intelectual o imprudencialmente".

Se ha visto en el capítulo respectivo, en cuanto a -- los elementos civiles configurativos del delito de marimonios ilegales, que unas causas de impedimentos -- dirimentes para contraer matrimonio, son las causas -- eugenésicas las cuales consisten en que se padezca algún trastorno mental, o retraso intelectual, tal es el caso de los idiotas, imbeciles, la locura, etc.(30)

Así tenemos entonces, que en el caso de que un sujeto contraiga matrimonio, no obstante el encontrarse impedidado por medio de alguna causa eugenésica antes men-- cionada; se cometa en forma clara el delito de matrimonio ilegal, pero existe el excluyente de responsabi-- lidad fundado en la fracción II del Artículo 15 del -- Código Penal del D.F. toda vez que como se aprecia en la propia redacción del texto citado, si el inculpado

(30) Para tal efecto recuerde el Artículo 156 fracciones --- VIII y IX del Código Civil del D.F.

padece algún desarrollo intelectual retardado o transtorno, como es el caso anterior, reúne los requisitos que se señalan para que se le excluya de responsabilidad penal; y no sea castigado de conformidad a lo establecido por las leyes penales.

- b) ESTADO DE NECESIDAD.- Este excluyente se basa en la - fracción IV del citado Artículo 15 del Código Penal - del D.F. que dice:

"Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente y que éste no tuviera el deber jurdico de afrontar, siempre que no exista - otro medio práctico y menos perjudicial en su alcance".

A manera de clasificar más la idea que pretendo dar, - ejemplifico una situación concreta que nos permite -- apreciar este excluyente de responsabilidad en el tipo penal que nos ocupa.

Puede presentarse este tipo de excluyente, en aquélla persona que tenga conocimiento del impedimento para - casarse por su futuro cónyuge, y que sin embargo el - no celebrar nupcias le traiga como consecuencia que - no le sea reconocida un hijo o hijos, o que se pierdan los derechos a heredar o alimenticios por parte - de los mismos.

Así tenemos que tal persona, conoce del ilícito que - cometería al casarse con persona impedida, pero por - salvaguardar un bien jurídico (Puede ser propio o ajuno si se trata de algún hijo) tenga que realizarlo; - lo que en caso de no hacerlo, perdería tales derechos

que pudiesen corresponder y que son inherentes al matrimonio.

- c) **ERROR INVENCIBLE.**— La fracción XI del Artículo 15 -- del Código Penal indica:

"Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el - sujeto activo que es lícita su conducta.

No se concluye la responsabilidad si el --- error es vencible".

En este caso, tenemos que es una de las causas exclu-yentes de responsabilidad penal que más frecuente -- pueden presentarse en el delito de matrimonios ilegales, toda vez que el futuro cónyuge que no esté impedi-do, puede contraer un matrimonio ilegal con alguno que sí tenga impedimento en virtud de encontrarse en un error invencible que no le permita apreciar la -- gravedad de tal conducta. Puede presentarse también en el caso de los parientes consanguíneos, que desco-nozcan tal parentesco y que celebren un matrimonio - entre ellos; ya que dicho error los impide para ver a la luz del derecho penal, que se encuentran come--tiendo un ilícito penado por la propia ley.

Con esto, concluyo el apartado referente a las cau--sas de justificación o excluyentes de responsabili--dad penal, encaminados al delito de matrimonios ilegales, en la cual se aprecia que dicho delito permite las tres causas que he analizado.

4.5. RELACION CON OTROS DELITOS.

Es útil siempre, en el estudio de algún delito, el ana-

lizar aquel o aquellos otros delitos con los cuales puede -- existir alguna relación, bien sea ésta con motivo de cometerse tal ilícito, previa, o posteriormente al mismo. El delito de matrimonios ilegales, según se ha visto, requiere de la existencia en algunas ocasiones de otros delitos (Tal es el caso del delito de homicidio, rapto, adulterio, etc.) o puede presentarse que al cometerse dicho matrimonio ilegal, concurra con otros delitos (falsificación de datos ante la Autoridad, variación del nombre, etc.)

4.5.1. BIGAMIA.

El artículo 279 del Código Penal del D.F. define al delito de bigamia de la siguiente manera:

"Se impondrán hasta cinco años de prisión - y multa hasta de quinientos pesos al que, - estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo contraiga --- otro matrimonio con las formalidades legales".

Carrancá y Rivas y Carrancá y Trujillo, nos dicen que este delito es de lesión, doloso e instantáneo. Y se consuma por el hecho mismo de contraer el distinto matrimonio, firmando el acta que lo registra fehacientemente. (31)

Se ha expuesto en este trabajo y lo encontramos en las definiciones que nos dan los Códigos Penales de Michoacán y Veracruz, la completa distinción que se hace al delito de matrimonios ilegales con la bigamia; opinión que comparto, --- pues este último delito, debe de ser tratado en una forma -- autónoma e independiente, dadas las características del tipo. Opinión contraria a lo expuesto, sigue el Código Penal de Argentina, pues considera a la bigamia como una modalidad del

(31) CARRANCA Y RIVAS, RAUL Y CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Op. cit. p. 671.

delito de matrimonios ilegales, (32) siguiendo dicho criterio el Código Español. (33)

De tal modo, se puede decir que la bigamia y el matrimonio ilegal tienen relación no en cuanto a que uno sea cometido previa o posteriormente al otro sino que en cuanto a su naturaleza ambos pueden tener los mismos sujetos activos y pasivos, pero con distintos objetos jurídicos o bienes jurídicos tutelados, ya que la bigamia tiende a cuidar el interés público de asegurar el status jurídico-matrimonial (34) y el matrimonio ilegal como se expuso, tiende a proteger a la familia.

4.5.2. ADULTERIO.

El delito de adulterio desaparece lentamente de las legislaciones modernas; y en aquéllas en que todavía perdura, su aplicación disminuye por los cambios habidos en el pensamiento cultural. (35)

El artículo 273 del Código Penal del D.F. define este delito de la siguiente manera:

"Se aplicará prisión hasta de dos años y -- privación de derechos civiles hasta por --- seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo".

El artículo 275 del Código Penal citado agrega:

(32) Artículo 134 del Código Penal Argentino.

(33) Supra 2.2.3.

(34) CARRANCA Y RIYAS, RAUL Y CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Op. cit. p. 671.

(35) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. T. V, Editorial Porrúa, México, 1985, p. 19.

"Sólo se castigará el adulterio consumado".

El tratadista Jiménez Huerta, indica que el bien jurídico que se tutela en este delito, no es la familia, como algunos tratadistas piensan, sino que es el deber jurídico de fidelidad que para cada uno de los cónyuges, surge del contrato matrimonial. (36)

González de la Vega, indica que el moderno significado general o común, que es el que corresponde al Derecho Civil, el adulterio es la violación de la fidelidad que se deben recíprocamente los cónyuges consistente en el ayuntamiento sexual realizado entre persona casada de uno u otro sexo y persona ajena a su vínculo matrimonial. (37)

El delito de adulterio y el de matrimonios ilegales, se relacionan en base a que una causa civil para el impedimento al matrimonio, lo es el que haya existido adulterio entre las personas que pretenden contraer matrimonio; y que dicho adulterio sea judicialmente comprobado.

Así tenemos entonces, que el adulterio es una causa generadora del delito de matrimonios ilegales, o como se expuso en el capítulo respectivo, es un elemento configurativo del tipo en estudio.

4.5.3. RAPTO.

El artículo 267 del Código Penal del D.F. trata al delito de raptó, definiéndolo de la siguiente manera:

(36) Ibidem. p. 23

(37) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1988, p. 431 y 432.

"Al que se apodere de una persona por medio de la violencia física o moral, o del engaño. para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse, se le aplicará la pena de uno a ocho años de prisión".

González de la Vega, desglosa el delito de rapto de la siguiente forma:

- a) Apoderamiento de una persona.
- b) Empleo de: violencia moral, seducción y engaño.
- c) Casarse.

Adviértase que para la existencia del delito de rapto no importa la consecuencia del deseo; es el propósito lo que marca el tipo; se comprueba por indicios derivados de la conducta precedente o actuante del agente. (38)

Al igual que el adulterio, el rapto es considerado como un elemento constitutivo del delito de matrimonios ilegales (39) y existe la relación entre ambos delitos, en virtud de que uno es elemento configurativo del otro.

El rapto, es un delito cuya persecución es a petición -- del ofendido o por querrela de parte (40) y en el caso en que exista el perdón al mismo, se extingue la acción penal en contra del agente; por lo cual en forma consecuente deja sin --- efectos el elemento configurativo del tipo penal de matrimonios ilegales. (41)

4.5.4. FALSIFICACION DE DATOS ANTE LA AUTORIDAD.

El artículo 247 del Código Penal del D.F. en su fracción I tipifica esta clase de ilícito de la siguiente forma:

(38) GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Op. cit. p. 336 y 337.

(39) NOTA.- Véase fracción VII del Artículo 156 del Código -- Civil del D.F.

(40) NOTA.- Véase Artículo 271 del Código Penal del D.F.

(41) Supra. 3.2.7.

"Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad".

Esta falsedad es de naturaleza creadora, pues el sujeto activo mentalmente le da vida; es una falsedad ideológica materializada en la declaración. (42)

En este delito, tenemos que apreciar el que dichas declaraciones falsas deben de ser ante una Autoridad distinta de la judicial (Es decir debe ser ante Autoridad dependiente del Ejecutivo o dependiente del Legislativo) y en el caso -- que nos ocupa, el Oficial del Registro Civil es una autoridad distinta de la judicial que en el ejercicio de sus funciones puede ser engañado por alguien que pretenda contraer matrimonio, falseando declaraciones ante dicho funcionario -- que le permitan ocultar el impedimento bajo el cual no puede legítimamente contraer matrimonio civil.

Con esto, asimismo se observa que en el caso del matrimonio ilegal regularmente puede cometerse o concurrir el delito de declaraciones falsas ante la autoridad prestándose, como se expuso, la figura jurídica del concurso real o material. (43)

4.5.5. DELITOS CONTRA LA SALUD.

Este tipo de delitos, muy perseguidos hoy en día, son regulados por los artículos del 193 al 199 del Código Penal del D.F. y su inclusión en el presente trabajo obedece a que según se ha visto a lo largo de éste como un elemento constitutivo del delito de matrimonios ilegales encontramos que lo

(42) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Op. cit. p. 235

(43) Supra. 4.3.2.

es la morfinomanía, la heteromanía y el uso de las demás drogas enervantes. (44)

La ley penal federal, castiga a los individuos que siembren, posean, trafiquen o mercantilizan cualquier tipo de -- drogas o enervantes, que así sean determinados por la Ley General de la Salud; teniéndose así una variable cantidad de - delitos y reglas al caso.

En el delito que nos ocupa, se puede apreciar que concurren los delitos contra la salud, en virtud de que el sujeto activo o sujetos activos, sean considerados como personas -- afectas o asiduas a las drogas enervantes; pudiendo no sólo tipificar con esto, el poseerlas, sino que se puede presentar el caso de siembra y cultivo de drogas o tráfico de las mismas.

4.5.6. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.

En el presente trabajo, el delito que tiene mayor relación con el tipo de matrimonios ilegales, lo es el homicidio y en su caso, puede configurarse la tentativa del mismo.

Veamos lo referente al homicidio:

El artículo 302 del Código Penal del D.F. lo define:

"Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".

El homicidio es el delito típicamente ofensivo de la vida humana e implica la más negra estrella de la constelación

(44) NOTA.- Véase fracción VIII del Artículo 156 del Código Civil del D.F.

penal. (45)

Para González de la Vega, el homicidio debe reunir tres elementos integradores del delito y que son:

- 1.- Vida humana previamente existente.
- 2.- Elemento material.- Privación de la vida.
- 3.- Elemento moral.- Intencionalmente o imprudencia del agente.

El homicidio o la tentativa del homicidio en su caso, - se presenta y relaciona con el delito de matrimonios ilegales, como un elemento constitutivo de éste último; según se aprecia de la fracción VI del artículo 156 del Código Civil del D.F. por lo cual ambos tipos penales pueden presentarse en algún caso concreto de matrimonios ilegales.

Considero pertinente, hacer mención nuevamente al criterio que vierte la tratadista civil Sara Montero Duhalt, al referirse a que en este tipo de impedimento, la ley civil no menciona que tal ilícito haya sido judicialmente probado, pero debe atenderse al criterio de que en donde existe la misma razón debe haber la misma disposición, todo esto al referirse a que en la fracción V del mismo artículo 156 del Código Civil del D.F. sí se enuncia, que tal impedimento (ADULTERIO) haya sido judicialmente comprobado. (46)

4.5.7. DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS.

Las funciones públicas no se asumen o ejercen en forma arbitraria, esto es, al capricho de sus titulares, sino que las leyes regulan el tiempo de ejercerlas y establecen las normas de fidelidad que deben regirlas. (47)

(45) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Op. cit. T. II, p. 23.

(46) Supra. 3.2.6.

(47) JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Op. cit. T. V, p. 385

Dentro del Código Penal del D.F. no se tipifica en forma alguna el caso específico en el cual un Oficial del Registro Civil, incurriría en delito al autorizar o celebrar un matrimonio a sabiendas de que existe algún impedimento dirimente para ello.

Tal situación únicamente la encontramos tipificada en -- los Códigos Penales del Estado de México, Veracruz y Michoacán; y dentro de la propia redacción del delito que se estudia.

En el caso que nos ocupa, se puede admitir que el delito de cohecho, puede presentarse por parte tanto del Oficial del Registro Civil, como por el futuro cónyuge solicitante de matrimonio que se encuentra impedido; esto es, que puede presentarse el caso de que se ofrezcan cantidades de dinero o dádivas, a tal funcionario con el fin de que permita se lleve a cabo un matrimonio ilegal.

Considero pertinente proponer que en la propia redacción del delito de matrimonios ilegales se incluya al Oficial del Registro Civil, en el caso de que a sabiendas de existir un impedimento dirimente, autorice o celebre un matrimonio.

CONCLUSIONES

- 1.- Existe la necesidad imperiosa de incluir en el Código Penal del D.F., vigente el delito de matrimonios ilegales, toda vez que con tal tipificación se protegería jurídicamente a uno de los pilares básicos de nuestra sociedad: la familia y consecuentemente al núcleo de la misma, el matrimonio.
- 2.- En el derecho precolonial, el delito de matrimonios ilegales no era contemplado como tal, sin embargo entre los aztecas y los mayas existían ciertas prohibiciones para la celebración de algunos matrimonios, siendo éstas reglamentariamente las que impedían nupcias entre parientes o consanguíneos.
- 3.- La época colonial aporta datos dispersos respecto a los matrimonios ilegales, toda vez que no eran considerados estos como delitos; solamente existían sanciones de índole civil a los causantes que celebraban matrimonio -- eclesiástico bajo algún impedimento.
- 4.- En el México Independiente se desarrollan las bases sistematizadas del derecho penal y es en el Código Penal para el D.F. de 1871, el cual fue inspiración de la Escuela Clásica, en el que tiene su aparición el delito de matrimonios ilegales.
- 5.- El delito de matrimonios ilegales, que se encontraba tipificado en el Código Penal de 1871, sancionaba con prisión a aquél cónyuge que contrajera matrimonio viciado -- de nulidad y sólo multaba en forma pecuniaria a quienes celebraban matrimonio que de acuerdo al Código Civil, -- fuera ilícito. Extendiéndose los mismos criterios antes vertidos a los Jueces del Estado Civil, que autorizaran o celebraran matrimonios en tales términos.

- 6.- El Código Penal de 1929, el cual es el inmediato anterior al Código Penal vigente, penalizaba los matrimonios ilegales únicamente cuando se presentaba la causa civil que consistía en el error acerca de la persona -- con quién se contrajera nupcias; y en forma absurda castigaba penalmente al Oficial del Estado Civil, que autorizara todo tipo de matrimonios bien sea nulos o ilícitos. Los testigos que intervenían en matrimonios declarados nulos o ilícitos pagaban una multa traducida en dinero.
- 7.- El anteproyecto del Código Penal para el D.F. de 1983, define el delito de matrimonios ilegales, en una forma imprecisa y hasta cierto modo confusa y contraria a los fines del delito objeto de esta tesis, manejándose en dicho proyecto dentro de la definición del delito el término del impedimentos dirimentes en forma general y más aún condiciona el tipo penal a que el cónyuge no impedido tenga o no conocimiento del impedimento del otro para casarse.
- 8.- De igual forma, el anteproyecto del Código Penal para el D.F. de 1989, utiliza en su definición el término general de impedimento dirimente; trasladándose al mismo error cometido en el antes citado anteproyecto de 1983. Destacándose en este ordenamiento de 1989 una mejor redacción del delito de matrimonios ilegales, al no condicionar situación alguna.
- 9.- En las legislaciones penales de los Estados de la República Mexicana, que fueron analizados, se aprecia que en cada una de ellas se vierte un concepto diferente en cuanto a la forma de presentarse el delito de matrimonios ilegales; es decir, no existe un criterio uniforme que determine con claridad el tipo en estudio y consistiendo esa disparidad sobre todo, en cuanto a los elemen

tos civiles que dan origen al delito, Aclarándose que la legislación penal del Estado de Veracruz es la que ofrece una definición un poco más concreta y acorde a los fines del delito de matrimonios ilegales.

- 10.- Respecto a las legislaciones penales extranjeras que fueron analizadas en este trabajo, se desprende que los Códigos Penales de Argentina y España no efectúan distinción alguna entre la bigamia y los matrimonios ilegales, considerando ambas legislaciones punitivas al primer delito como una especie del segundo.

Al igual que las legislaciones penales de nuestro país, dichos ordenamientos penales extranjeros, no efectúan un concepto uniforme y claro del delito de matrimonios ilegales.

- 11.- Al no lesionar intereses jurídicos concretos en la familia y el matrimonio, no todos los impedimentos dirimentes deben ser elementos constitutivos del delito de matrimonios ilegales.

- 12.- Los impedimentos dirimentes no dispensables, que sí deben ser tomados como elementos constitutivos del tipo en estudio son:

- a) El parentesco de consanguinidad legítima o natural ascendente o descendente sin límite de grado; y en línea colateral igual hasta el segundo grado;
- b) El parentesco por afinidad;
- c) El atentado contra la vida de alguno de los casados - para contraer matrimonio con el que quede libre;
- d) La fuerza o miedo grave y los casos de raptó;
- e) Las causas eugénicas (embriaguez habitual, la morfí nomanía, la heteromanía, el uso indebido y persistente de drogas y enervantes, la impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura, las enfermedades

incurables y crónicas que sean además contagiosas o hereditarias, el idiotismo y la imbecilidad;

- 13.- Los impedimentos conocidos como impeditivos, no deben -- ser elementos constitutivos del delito de matrimonios -- ilegales, ya que estos no ponen en peligro a la integridad del matrimonio.
- 14.- Las nulidades en el matrimonio en forma general, no deben ser elementos constitutivos del tipo en estudio, según lo prevé el Código Penal del Estado de Michoacán; -- por las mismas razones de la conclusión anterior.
- 15.- Como una aportación a la ciencia jurídica ofrezco la siguiente definición del delito de matrimonios ilegales, -- misma que podría ser inserta en el Código Penal del D.F. -- vigente:

Al que contraiga matrimonio civil con el pleno conocimiento de la existencia de un impedimento dirimente no dispensable y que se encuentre señalado en las fracciones III primera parte, IV, VI, VII, VIII y IX, del artículo 156 del Código Civil para el D.F. se le aplicará prisión de dos a seis años y multa hasta de quinientas veces el salario mínimo vigente.

La misma pena se extenderá a los Oficiales del Registro Civil que con conocimiento de tal impedimento celebren o autoricen un matrimonio ilegal.

- 16.- El delito de matrimonios ilegales puede clasificarse como delito de: Acción, instantáneo, plurisubsistente, de daño o lesión, doloso y perseguible de oficio.
- 17.- Los sujetos activos del delito de matrimonios ilegales -- son:

a) El cónyuge que se sepa impedido.

- b) Ambos cónyuges, es decir el que se sepa impedido y el otro al tener el pleno conocimiento de tal impedimento.
 - c) El oficial del Registro Civil.
- 18.- Los sujetos pasivos del delito de matrimonios ilegales son:
- a) El cónyuge inocente que desconozca del impedimento -- del otro.
 - b) El Estado o la Sociedad, en el caso de que ambos cónyuges conozcan del impedimento para el matrimonio.
- 19.- El bien jurídico que se tutela es el matrimonio.
- 20.- La tentativa es configurable en el delito de matrimonios ilegales, cuando existe un principio de ejecución, pero por acciones ajenas a la voluntad del o los agentes, no se consuma el ilícito.
- 21.- Puede presentarse concurso real o material, al cometerse el delito de matrimonios ilegales, toda vez que con dichos actos pueden cometerse varias acciones y tener varios resultados punibles.
- 22.- Pueden presentarse como causas excluyentes de responsabilidad en la comisión del delito de matrimonios ilegales las siguientes:
- a) Estado específico de inconsciencia;
 - b) Estado de necesidad.
 - c) Error invencible.
- 23.- Desde el punto de vista de la práctica procesal, y para los efectos de tener un mejor control en la persecución del delito de matrimonios ilegales, y que consecuentemen

te cumpla con los fines para los cuales pudiera ser incluido en nuestro Código Penal vigente, en todos los casos en que se ventilara un juicio de nulidad de matrimonio, se le debería dar vista al Ministerio Público, a fin de que éste determinara cuando se estuviera ante la presencia de un matrimonio ilegal y así ejercitara la acción penal correspondiente en contra del o los que resulten inculcados en la comisión de tal ilícito.

- 24.- De igual modo, al ser un tipo perseguible de oficio, -- cualquier persona que tuviera conocimiento de la celebración de un matrimonio ilegal, podría denunciarlo en términos de la legislación procesal de la materia.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS, RAUL. El Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, México, -- 1989.
- 2.- CASTELLANOS TENA, RAFAEL. Lineamientos Elementales de - Derecho Penal. Editorial Porrúa, México, 1978.
- 3.- Código de Derecho Canónico. Ediciones Paulinas, México, 1985.
- 4.- CORTEZ IBARRA, MIGUEL ANGEL. Derecho Penal. Editorial - Cárdenas Editores, México, 1987.
- 5.- CUELLO CALON, EUGENIO. Derecho Penal Español. Tomo II - parte especial. Editorial Bosesy, Barcelona, 1940.
- 6.- ESCRICHE, JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Porrúa, México, 1979.
- 7.- FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Editorial Esfinge, México, - 1988.
- 8.- FLORIS MARGADANT, GUILLERMO. Derecho Romano. Editorial Porrúa, México, 1977.
- 9.- GOMEZ MENDEZ, ALFONSO. Derecho Penal Especial. Edito---rial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, -- 1985.
- 10.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. El Código Penal Comen--tado. Editorial Porrúa, México, 1978.

- 11.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1988.
- 12.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Tomo - V. Editorial Porrúa, México, 1985.
- 13.- MAGGIORE, GIUSSEPE. Derecho Penal, Volumen IV Parte Especial, Editorial Temis, Bogotá, 1972.
- 14.- MARQUEZ PINERO, RAFAEL. Derecho Penal. Editorial Tri---llas, México, 1986.
- 15.- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa, México, 1985.
- 16.- MONTERO DUHALT, SARA. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, México, 1987.
- 17.- PALOMAR DE MIGUEL, JUAN. Diccionario para Juristas. Editorial Mayo, México, 1981.
- 18.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. Manual de Derecho Penal - Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1987.
- 19.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO Y VARGAS LOPEZ, GILBERTO. - Derecho Penal Mexicano, Parte Especial. Editorial Porrúa, México, 1981.
- 20.- PLANIOL, MARCEI. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo I, 1. Editorial Cajica, Puebla, México, 1983.
- 21.- RECASENS SICHES. LUIS. Filosofía del Derecho. Editorial Porrúa, México, 1981.

- 22.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Editorial Porrúa, México, 1980.
- 23.- SOLER SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino. Editorial - La Ley. Tomo III Parte Especial. Buenos Aires, - Argentina, 1945.

H E M E R O G R A F I A

Revista Proceso. Número 666, México 7 de agosto de 1989.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Anteproyecto del Código Penal de 1983. *
- 2.- Anteproyecto del Código Penal de 1989.*
- 3.- Código Civil del D.F. Editorial Porrúa, México, 1989.
- 4.- Código Civil del Estado de México. Editorial Cajica, Puebla, 1988.
- 5.- Código Civil del Estado de Michoacán. Editorial Porrúa, México, 1988.
- 6.- Código Civil del Estado de Veracruz. Editorial Cajica, -- Puebla, 1987.
- 7.- Código de Defensa Social de Puebla. Editorial Cajica, -- Puebla, 1989.
- 8.- Código Penal de Argentina. Editorial Códigos de la República Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1985.
- 9.- Código Penal de Colombia. Editorial Antorcha, Bogotá, Colombia, 1983.
- 10.- Código Penal del D.F. vigente. Editorial Alco, México, -- 1989.
- 11.- Código Penal del Estado de México. Editorial Porrúa, México, 1988.
- 12.- Código Penal del Estado de Michoacán. Editorial Porrúa, México, 1988.

- 13.- Código Penal del Estado de Veracruz. Editorial Cajica, - Puebla, 1988.
- 14.- Código Penal Español. B.O. Estado, 12 de diciembre de -- 1973, Madrid, número 297.
- 15.- Código Penal de Guerrero. Editorial Cajica, Puebla, 1987.
- 16.- Código Penal de 1871. **
- 17.- Código Penal de 1929. **
- 18.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Editorial Porrúa, México, 1989.

* Estos anteproyectos fueron obtenidos mediante fotocopia, - proporcionada por el Lic. Alfredo Reyes Kraft.

** La información de estos códigos se obtuvo a través del Ins- tituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.